N° 12

Gaceta Oficial Electoral

Año 5 - N° 12 ■ PUBLICACION OFICIAL DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL ■ AÑO - 2004

RESOLUCIONES CORRESPONDIENTES A ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2004

CONTENIDO

N° RESOLUCION .....N° Pag.

- **Resolución N° 001** de 29 de enero de 2004 - Confirma Resolución N° 011/2003 de habilitación de un concejal del municipio de Warnes. **4**
- **Resolución N° 002** de 29 de enero de 2004 - Deja sin efecto anulación de credencial de un concejal del municipio de Charaña. **5**
- **Resolución N° 004** de 6 de febrero de 2004 - Autoriza la entrega de libros para inscripción de militantes a la organización ALBA. **8**
- **Resolución N° 006** de 16 de febrero de 2004 - Aprueba el "Reglamento de tramitación administrativa para la inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años sin límite de edad". **9**
- **Resolución N° 007** de 18 de febrero de 2003 - Aprueba el informe final de la Dirección Nacional de Educación Ciudadana, Capacitación, Análisis e Información, sobre excesos en la difusión de propaganda electoral en las Elecciones Generales de 2002 y determina las multas correspondientes. **13**
- **Resolución N° 008** de 20 de febrero de 2004 - Autoriza la entrega de libros para inscripción de militantes a la organización ASP. **15**
- **Resolución N° 014** de 18 de marzo de 2004 - Aprueba el nuevo "Reglamento para la Inscripción de Nacimientos de niños, niñas, adolescen-

N° RESOLUCION .....N° Pag.

tes y mayores de 18 años". **16**

- **Resolución N° 015** de 18 de marzo de 2004 - Aprueba el nuevo "Reglamento para los trámites de rectificación y complementación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción". **22**
- **Resolución N° 016** de 15 de abril de 2004 - Ratifica la personalidad jurídica del partido político PDC. **33**
- **Resolución N° 017** de 19 de abril de 2004 - Aprueba el Calendario del Referéndum 2004. ..... **35**
- **Resolución N° 018** de 19 de abril de 2003 - Aprueba el "Proyecto de Registro y Certificación sin costo alguno para la población mayor de 18 años de las provincias de Warnes, Sara, Ichilo y Obispo Santiesteban del Departamento de Santa Cruz".....**37**
- **Resolución N° 019** de 23 de abril de 2004 - Aprueba la codificación de Asientos Electorales para el Referéndum 2004. ..... **38**
- **Resolución N° 020** de 26 de abril de 2004 - Dispone aceptar la declaración de dos testigos para el registro de partidas de nacimiento de mayores de 18 años en comunidades indígenas y pueblos originarios. **39**
- **Resolución N° 021** de 26 de abril de 2004 - Aprueba el costo de Bs 18.- por concepto de trámite administrativo e informe para la inscripción de nacimiento de personas mayores de 18 años y trámites de corrección, complementación y ratificación de datos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; exclusivamente para las comunidades campesinas y etnias indígenas con proyectos especiales. **40**
- **Resolución N° 023** de 26 de abril de 2004 - Autoriza la entrega de libros para la inscripción de militantes a la organización PP. **42**
- **Resolución N° 024** de 26 de abril de 2004 - Autoriza la entrega de libros para la inscripción de militantes a la organización CON-BOLIVIA. **43**
- **Resolución N° 026** de 28 de abril de 2004 - Dispone que las publicaciones en un medio de prensa previstas por los Arts. 6 y 11 de la Ley de

N° RESOLUCION .....N° Pag.

Partidos Políticos sean realizadas dentro de los diez días siguientes a su notificación y pagadas por la agrupación política. **44**

- **Resolución N° 028** de 6 de mayo de 2004 - Rechaza la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la agrupación ARENA. **45**
- **Resolución N° 029** de 6 de mayo de 2004 - Autoriza la entrega de libros para la inscripción de militantes a la organización PSO. **47**
- **Resolución N° 030** de 6 de mayo de 2004 - Autoriza la entrega de libros para la inscripción de militantes a la organización PPD. **48**
- **Resolución N° 031** de 6 de mayo de 2004 - Rechaza la solicitud del delegado de NFR para la habilitación de Ruth Fiorilo como diputada uninominal suplente por la circunscripción N° 25. .....**49**
- **Resolución N° 032** de 19 de mayo de 2004 - Establece las sanciones económicas con motivo del Referéndum del 18 de julio de 2004. .....**50**
- **Resolución N° 033** de 19 de mayo de 2004 - Establece las prohibiciones con motivo del Referéndum del 18 de julio de 2004. .....**53**
- **Resolución N° 034** de 21 de mayo de 2004 - Archiva el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la agrupación NIN. **57**
- **Resolución N° 036** de 21 de mayo de 2004 - Aprueba el diseño del Acta de apertura, escrutinio y cómputo para el Referéndum **58**
- **Resolución N° 037** de 21de mayo de 2004 - Aprueba el diseño de la boleta para el Referéndum, la cual consigna las cinco preguntas formuladas por el Poder Ejecutivo **59**
- **Resolución N° 042** de 25 de mayo de 2004 - Revoca la Resolución N° 002/2004 pronunciada por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz y deja sin efecto la habilitación de Marcelo Mercado Pedraza como concejal suplente por el municipio de Warnes.....**59**
- **Resolución N° 044** de 25 de mayo de 2004 - Reconoce la personalidad jurídica del partido político Unidad Nacional (UN).....**63**
- **Resolución N° 045** de 1 de junio de 2004 - Autoriza la entrega de libros para la inscripción de militantes a la organización FREPAB. **64**
- **Resolución N° 046** de 8 de junio de 2004 - Aprueba el "Reglamento para el control de

la difusión de propaganda y de resultados de encuestas y estudios de opinión durante el proceso de Referéndum 2004 sobre la política energética del país". **65**

- **Resolución N° 051** de 14 de junio de 2004 - Autoriza la entrega de libros para la inscripción de militantes a la organización VDB. **68**
- **Resolución N° 053** de 18 de junio de 2004 - Habilita como diputada uninominal titular por la circunscripción N° 18 a Lucía Mayta Mamani. .. **69**
- **Resolución N° 056** de 24 de junio de 2004 - Enmienda el punto primero de la Resolución N°126/2003. Aprueba los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el ex partido CONDEPA-MP del financiamiento estatal destinado a financiar gastos de campaña electoral correspondiente a la gestión 2002, hasta la suma total de Bs5.554.168,49.

RESOLUCIONES APROBADAS POR LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN LOS MESES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2004

RESOLUCION Nº 001/2004
La Paz, enero 29 de 2004

VISTOS:

El memorial de apelación de fs. 86, el auto de 30 de diciembre de 2003 de fs. 375, el auto de 28 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de octubre de 2003, Jorge Shiguedi Okubo Vaca interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 011/2003 de 9 de octubre de 2003, pronunciada por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, por la que dispone extender credenciales a Silvia Salazar de Lijerón y Santa Cruz Mercado Candia como concejales del Municipio de Warnes, Capital de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz, porque se habrían vulnerado derechos y garantías fundamentales como el derecho a la defensa y el debido proceso.

Que la Corte Nacional Electoral mediante auto de 30 de diciembre de 2003, admitió el desistimiento formulado por Jorge Shiguedi Okubo Vaca, el mismo que fue acusado de falso mediante memorial de fs. 377, habiendo el Organismo Electoral dispuesto mediante auto de 9 de enero de 2004 (fs. 386) se remitan antecedentes al Laboratorio de la Policía Técnica Judicial a efecto del respectivo estudio grafológico, emitiéndose el informe N° 11/2004, elaborado por el Perito Cap. Ernesto Lemus Careaga, el cual concluye que las firmas y sellos de pies de firma no corresponden a Jorge Shiguedi Okubo ni a sus abogados Ernesto H. Murillo Salvatierra y Juvenal Paniagua Romero, lo que demuestra que la Corte Nacional Electoral consideró de buena fe un documento inexistente, lo que precipitó su errónea admisión.

Que mediante Auto de 28 de enero de 2004, con base en este antecedente, la Corte Nacional Electoral dispuso reasumir el conocimiento de fondo del recurso de apelación de fs. 86.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los antecedentes y los fundamentos de la apelación, así como de la respuesta que cursa en el expediente, se llega a las siguientes conclusiones:

1. El Concejo Municipal de Warnes, mediante Resolución N° 010/2001 de 22 de marzo de 2001, establece la pérdida de la condición de concejal de Jorge Shiguedi Okubo Vaca, por haber adecuado su conducta a lo previsto por el Art. 26 de la Ley N° 2028. Este hecho se encuentra acreditado por los documentos que cursan en fotocopias legalizadas, memorándum de designación, informe de la Unidad de Recursos Humanos de la Prefec-

tura del Departamento de Santa Cruz y certificado de la AFP Previsión, cursantes a fs. 362, 363 y 201 a 202, respectivamente.

2. La Corte Departamental Electoral de Santa Cruz al emitir la Resolución N° 011/2003 de 9 de octubre de 2003, por la que extiende credenciales a Silvia Salazar de Lijerón y Santa Cruz Mercado Candia como concejales titular y suplente, respectivamente, del Municipio de Warnes, Capital de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz, ha actuado en el marco de su legítima competencia en conformidad con el inc. x) del Art. 35 del Código Electoral, concordante con la Resolución N° 040/2002 de 6 de marzo de 2002 emitida por la Corte Nacional Electoral.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY Y SIN ENTRAR EN MAYORES CONSIDERACIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar la Resolución de Habilitación N° 011/2003 de 9 de octubre de 2003, pronunciada por la Corte Departamental de Santa Cruz, mediante la cual se habilita como concejal suplente por el Municipio de Warnes, Capital de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz a Santa Cruz Mercado Candia y se extiende credencial de concejal titular a Silvia Salazar de Lijerón por el mismo municipio. Se aclara que los referidos concejales integran el Concejo Municipal de la ciudad de Warnes, Primera Sección Municipal de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz.

SEGUNDO.- Existiendo indicios de responsabilidad penal relacionados a la probable falsificación del memorial de desistimiento de 8 de diciembre de 2003, que deben ser investigados, por la Dirección Nacional Jurídica remítanse a conocimiento del Ministerio Público fotocopias legalizadas del Informe Pericial Grafotécnico N° 11/2004 de 22 de enero de 2004 y los documentos que sirvieron de base para dicho estudio.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 002/2004
La Paz, enero 29 de 2004

VISTOS:

El recurso de revisión interpuesto por Eufren Carlos Troche Jiménez de Fs. 222 sobre las Resoluciones Nos. 132/2001 y 203/2002 emitidas por la Corte Nacional Electoral.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2003, cursante a Fs. 222 de obrados, el demandado Eufren Carlos Troche Jiménez, invocando el Art. 7 inc. h) de la Constitución Política del Estado y el Art. 28 inc. b) del Código Electoral, interpone Recurso de Revisión sobre las Resoluciones 132/2001 y 203/2002 adjuntando las siguientes pruebas documentales de reciente obtención:

a) Resolución Ministerial No.0421 de fecha 15 de mayo de 2003, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional.
b) Original de la nueva Libreta de Servicio Militar Serie A No. 668713 de 18 de abril de 1974 en sustitución de la Libreta Serie A 003501 de la misma fecha.
c) Resolución No. 016/2003 de fecha 26 de marzo 2003 pronunciada por la CNE en una petición similar.

Que en cumplimiento del proveído de Fs. 229, se notificó al partido demandante Movimiento Sin Miedo, con el recurso de revisión, planteado por el demandado, tal cual consta en la diligencia de fecha 15 de enero 2004 de Fs.231.

Que no obstante su legal notificación, el partido demandante Movimiento Sin Miedo, no respondió al recurso, por lo que mediante proveído de fecha 22 de enero 2004 y en consideración del Informe de Secretaría de Cámara de Fs. 234, los antecedentes pasaron a despacho para resolución.

CONSIDERANDO:

Que en la demanda de Nulidad de Credencial, interpuesta por el Representante del Movimiento Sin Miedo "MSM" Yerko Ilijic, en contra de Eufren Carlos Troche Jiménez, Concejal de la Quinta Sección Municipal de Charaña, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, la Corte Nacional Electoral, previo cumplimiento de los trámites legales previsto por el Art. 29 de la Ley 1983 de 25 de junio de 1999 y en mérito a las pruebas presentadas, pronunció la Resolución No.132/2001 de fecha 27 de julio 2001 disponiendo la anulación de la credencial otorgada al señor Eufren Carlos Troche Jiménez, por haberse demostrado que no cumplió con el requisito exigido por el inciso c) del Art. 106 del Código Electoral, ya que su libreta de servicio militar No.003501 presentada para recibir su credencial, resulto ser falsa.

Que ante las reiteradas peticiones de revisión de la Resolución 132/2001 y las pruebas documentales presentadas por el demandado, así como las impugnaciones de la parte contraria a dichas solicitudes, la Corte Nacional Electoral, dictó la Resolución 203/2002 de 11 de octubre 2002 de Fs. 205, rechazando la solicitud por falta de elementos de respaldo

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los documentos de reciente obtención presentados por Eufren Carlos Troche a su memorial de Fs.222 de obrados, se establece que dentro del Sumario Informativo Militar iniciado por

la Fuerza Naval Boliviana por supuestos delitos de falsificación de la Libreta de Servicio Militar Serie A 003501, se dictó el Auto de Sobreseimiento de fecha 2 de abril 2002, en favor de Efrén Carlos Troche Jiménez, en cuyo cumplimiento el Viceministerio de Defensa Nacional, pronunció la Resolución Ministerial No.289 de 22 de julio 2002, misma que habiendo sido apelada por Eufren Carlos Troche por ante el Ministro de Defensa Nacional, fue admitida y considerada dictándose la Resolución Ministerial No. 421 de fecha 15 de mayo de 2003, de cuyo texto se establece lo siguiente:

a) La Libreta de Servicio Militar Serie A – No.003501 otorgada a Eufren Carlos Troche Jiménez es auténtica.
b) En aplicación del Art. 104 inc.1) del Código de Procedimiento Militar, Eufren Carlos Troche Jiménez fue sobreseído en el sumario Informativo Militar iniciado por el Comando de la Fuerza Naval Boliviana, por no existir en su contra suficiente indicios de culpabilidad en la comisión del supuesto delito de falsificación de la Libreta de Servicio Militar Serie A No.003501,
c) Se estableció que en la gestión 1974, se otorgó una misma matrícula a tres personas distintas, convalidando un documento con vicios de nulidad atribuibles a funcionarios o particulares que elaboraron la Libreta de Servicio Militar Serie A No.003501.
d) La Libreta de Servicio Militar Serie A No.003501 fue otorgada a Eufren Carlos Troche Jiménez, en aplicación del Art. 118 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, disposición legal por la cual se establece que los alumnos que se invaliden durante en actos del servicio, tienen derecho a un grado militar e inclusive a percibir un sueldo de por vida con cargo al presupuesto de la Fuerza respectiva.
e) Eufren Carlos Troche Jiménez, estuvo registrado como postulante y posteriormente como alumno del primer año de la Escuela de Marinería Reynaldo Zeballos, dependiente del Comando de la Fuerza Naval Boliviana.

Que como emergencia de la Resolución Ministerial No.421 de 15 de marzo 2003 del Ministerio de Defensa Nacional, se extendió nueva Libreta de Servicio Militar Serie A No. 668713 de 18 de abril de 1974, confirmándose de esta manera que el señor Eufren Carlos Troche, al momento de su postulación a Concejal Municipal cumplió con el Art. 106 inc. c) del Código Electoral.

CONSIDERANDO:

Que el Art. 28 inciso b) del Código Electoral, dispone que el recurso de revisión procederá cuando de manera posterior a la emisión de la Resolución, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos pre-existentes que demuestren que la Resolución fue dictada erróneamente.

Que del análisis de las pruebas documen-

tales obtenidas por el recurrente, con posterioridad a las Resoluciones 132/2001 y 203/2002, se establece que Eufren Carlos Troche, para habilitarse como Concejal de la Quinta Sección Municipal de Charaña, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, por el partido de ADN, dio cumplimiento a lo previsto por el Art. 106 inc. c) del Código Electoral, concordante con el Art. 109 de dicho cuerpo legal.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL CODIGO ELECTORAL;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución No. 132/2001 de fecha 27 de julio 2001 por la cual se anuló la credencial otorgada al Concejal elegido Eufren Carlos Troche Jiménez y la Resolución No.203/2002 de fecha 11 de octubre 2002, por la cual se rechazó la reconsideración de la Resolución 132/2001.

SEGUNDO.- Se ordena a la Corte Departamental Electoral de La Paz - Sala Provincias, reponer la credencial de Concejal de la Quinta Sección Municipal de Charaña, Provincia Pacajes del Departamento de La Paz, del señor Eufren Carlos Troche Jiménez.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara cúmplase con las notificaciones correspondientes a las partes y remítase antecedentes a la Corte Departamental Electoral de La Paz – Sala Provincias para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dr. José Marcos Uría García
STRIO. DE CAMARA a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 004/2004
La Paz, febrero 6 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)**, los informes S.C. Nos. 131/2003, 019/2004 y 023/2004 de revisión de requisitos de 24 de diciembre de 2003, 23 de enero y 4 de febrero de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 8 de diciembre de 2003, Esteban Córdova Magne, Wilfredo Humerez Medrano y otros, en representación de la Agrupación Política **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 - Ley de Partidos Políticos-, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memoriales de 12 y 28

de diciembre de 2003, subsanan las observaciones formuladas en los informes S.C. Nos. 131/2003 y 019/2004 de 24 de diciembre de 2003 y 23 de enero de 2004.

Que el informe S.C. N° 023/2004 de 4 de febrero de 2004, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la Agrupación Política ALBA ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la agrupación política **"ALIANZA DE BASES" (ALBA)** deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- Al tenor del Inc. b) del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 006/2004
La Paz, 16 de febrero de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que por mandato de la Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003, corresponde a la Corte Nacional Electoral reglamentar el trámite administrativo para la inscripción de adolescentes y mayores sin límite de edad.

Que para el cumplimiento de la norma legal referida, la Dirección Nacional de Registro Civil elaboró el proyecto respectivo, el mismo que fue remitido en consulta a las Cortes Departamentales Electorales, a objeto de que hagan conocer sus criterios y sugerencias.

Que sobre la base de los documentos y sugerencias elevadas por las Cortes Departamentales Electorales, se procedió

a la redacción del proyecto final que contempla los mecanismos y requisitos adecuados para dar aplicación práctica a la Ley No. 2616.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES,

R E S U E L V E:

Unico.- Aprobar el **"Reglamento de tramitación administrativa para la inscripción de nacimientos de adolescentes y mayores de 18 años sin límite de edad"**, en los ocho artículos de los que consta, para su aplicación por las Cortes Departamentales Electorales.

Regístrese, comuníquese y archívese

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE TRAMITACION ADMINISTRATIVA PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS DE ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS SIN LIMITE DE EDAD

ARTÍCULO 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo de inscripción de nacimientos en el Registro Civil de adolescentes de 12 a 18 años y personas mayores sin límite de edad, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1ro. de la Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003 así como a su disposición transitoria primera.

ARTÍCULO 2. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las Cortes Departamentales Electorales, Direcciones Departamentales de Registro Civil y Oficiales de Registro Civil.

ARTÍCULO 3. SOLICITANTES

La solicitud de inscripción de nacimiento en el caso de adolescentes podrá ser presentada por los padres o tutores del menor, por curadores en caso de interdictos declarados, por parientes cercanos que los tengan bajo su guarda, por autoridades originarias de comunidades a las que pertenezca el beneficiario en casos de huérfanos o abandonados, por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y por los representantes de las casas de acogida y hogares de adolescentes abandonados.

En el caso de mayores de 18 años sin límite de edad, por los propios interesados.

ARTÍCULO 4. PROCEDIMIENTO

La tramitación Administrativa de inscripción de nacimientos seguirá el siguiente procedimiento:

1. La persona solicitante deberá llenar el formulario de solicitud de inscripción de nacimiento, consignando los datos de la persona a registrarse y adjuntando la documentación probatoria. El trámite se iniciará ante cualquier Oficial de Registro Civil.

2. El Formulario de solicitud de inscripción de nacimiento y la documentación probatoria original o legalizada por autoridad competente, serán entregados ante los Oficiales del Registro Civil, quienes remitirán los antecedentes a la Dirección Departamental respectiva. El trámite pasará inmediatamente al Operador Informático, quien verificará en la Base de Datos Nacional si la persona a inscribir no tiene registrada una partida de nacimiento.

3. Verificada la inexistencia del registro de nacimiento del beneficiario, el Operador Informático pasará los antecedentes al Jefe de Control Legal, quien luego de realizar el análisis del formulario de solicitud de inscripción, de la prueba documental y del informe del Operador Informático, elevará un informe legal al Director Departamental del Registro Civil, pronunciándose sobre la validez de la prueba presentada y recomendando la procedencia o improcedencia de la inscripción del nacimiento.

4. El Director Departamental de Registro Civil emitirá la resolución disponiendo la inscripción de la partida de nacimiento en el libro correspondiente. Inmediatamente devolverá los antecedentes a la Oficialía de Registro_Civil donde se inició el trámite, a objeto de que se proceda a la inscripción solicitada y a la emisión del certificado de nacimiento.

5. Los documentos originales o fotocopias legalizadas presentados como prueba serán devueltos a la conclusión del trámite, debiendo quedar fotocopia legalizada en la Dirección Departamental. El Director Departamental de Registro Civil elevará un informe mensual a la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral para fines estadísticos y de control.

ARTÍCULO 5. DE LA PRUEBA

Al inicio del trámite, el solicitante deberá acreditar la identidad y filiación de la persona a registrar, mediante la presentación de los siguientes documentos:

1. Para adolescentes de 12 a 18 años de edad:

    a. Certificado de Bautismo, o
    b. Certificado de Vacunas, o
    c. Libreta escolar.

Adicionalmente: Certificado de matrimonio civil o religioso o libreta de familia de sus padres (padres casados entre sí) o testimonio o fotocopia legalizada de la partida de reconocimiento (padres no casados entre sí) o cualquier otro documento que permita establecer su identidad y filiación.

En caso de no presentar ninguno de los documentos señalados como adicionales, se recibirá la declaración jurada de dos testigos mayores de edad ante el Oficial del Registro Civil, acreditando la identidad de los padres y su filiación con el beneficiario del registro.

2. Personas mayores de 18 años de edad:

    a. Certificado de Bautismo, o
    b. Certificado de matrimonio civil o religioso, o
    c. Certificado de trabajo, o
    d. Libreta del Servicio Militar, o
    e. Cédula de Identidad

Adicionalmente: Certificado de matrimonio civil o religioso o libreta de familia de sus padres (padres casados entre sí) o testimonio o fotocopia legalizada de la partida de reconocimiento (padres no casados entre sí), cédula de identidad de los padres o cualquier otro documento que permita establecer su identidad y filiación.

En caso de no presentar ninguno de los documentos señalados como adicionales, se recibirá la declaración jurada de por lo menos dos autoridades, sean éstas políticas, administrativas, religiosas o comunitarias del lugar ante el Oficial de Registro Civil, para acreditar la identidad de los padres y su filiación con el beneficiario del registro.

ARTÍCULO 6. COSTO DEL TRAMITE

Para los adolescentes comprendidos entre doce y diez y ocho años, el trámite es absolutamente gratuito. El solicitante mayor de 18 años deberá pagar los aranceles establecidos por la Corte Nacional Electoral, tanto por el trámite administrativo como por el Certificado de Nacimiento. El pago se efectuará ante el Oficial de Registro Civil en el momento de contar con la resolución de la Dirección Departamental que autoriza la inscripción. El Oficial de Registro Civil emitirá la papeleta valorada correspondiente al trámite administrativo, independientemente del costo del certificado a ser emitido.

ARTÍCULO 7. ARCHIVO, RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

Las Direcciones Departamentales de Registro Civil son responsables del archivo, resguardo y custodia de los formularios de solicitud de inscripción de nacimiento, las pruebas documentales presentadas por los usuarios y las Resoluciones que disponen las inscripciones.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su aprobación por Resolución expresa de la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 007/2004
La Paz, 18 de febrero de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Corte Nacional Electoral en uso de sus atribuciones advirtió a los Partidos Políticos y Medios de Comunicación (televisión, radio y prensa escrita), por medio de Comunicado Oficial de 14 de febrero de 2002 y Nota SV-N°1012 de 1~ de mayo de 2002, que todos los mensajes de campaña o propaganda electoral de partidos o candidatos difundidos por los medios de comunicación serían sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 116°,117°,120°,121° y 123° del Código Electoral.

Que la Corte Nacional Electoral, en sujeción a los artículos 115° y 117° del Código Electoral, emitió la Resolución N° 078/2002 de fecha 24 de abril de 2002, estableciendo los tiempos máximos de difusión de propaganda electoral gratuita para las Elecciones Generales 2002.

Que para efectuar el seguimiento y control del tiempo y espacio utilizados se contrató a las empresas CONTROL S.A. para el monitoreo en televisión, SOLO RADIO para el monitoreo en radiodifusión y PUBLIMARKET para el monitoreo en prensa; designando a personal técnico especializado del área de educación ciudadana para el seguimiento continuo de los reportes emitidos por las empresas contratadas

Que en el proceso de determinación de excesos se analizaron y tomaron en cuenta los documentos válidos de descargo presentados por los medios de comunicación, así como las aclaraciones y precisiones realizadas por sus representantes legales mediante memoriales y en sucesivas reuniones de trabajo.

Que a fin de contrastar y verificar los datos obtenidos de las empresas de monitoreo y la documentación de descargo presentada por los medios, se utilizaron otras fuentes de información, tales como los contratos o facturas de propaganda presentados a la Dirección de Fiscalización por los partidos políticos dentro del proceso de rendición de cuentas del financiamiento estatal otorgado en la gestión 2002.

Que como resultado del trabajo del control y seguimiento al tiempo y espacio utilizados en los medios de comunicación social realizado por el área de educación ciudadana se emitieron a consideración de Sala Plena los informes preliminares 035/2003 de 13 de junio de 2003 de la Dirección Nacional de Educación Ciudadana, Capacitación, Análisis e Información y de la Dirección Nacional Jurídica; 036/2003 de 18 de agosto de 2003 y 037/2003 de 16 de septiembre de 2003 de la Dirección de Educación Ciudadana; y 006/2003 de 28 de noviembre de 2003, de la Coordinación de Comunicación de la Dirección Nacional de Educación Ciudadana.

CONSIDERANDO:

Que la Sala Plena reunida cl 20 de agosto de 2003 (Acta SC N°034/2003), el 20 de octubre de 2003 (Acta-SC-N°048/2003) y el 28 de noviembre de 2003 (AC-SC-

N°059/2003) conoció y analizo cada uno de los informes presentados por la Dirección de Educación Ciudadana, autorizando la metodología de determinación de los exceso incurridos por los medios de comunicación; instruyendo dar a conocer a cada uno de los medios de comunicación los excesos determinados; otorgando en dos oportunidades plazos para la presentación de descargos por parte de los medios y confrontar dicha información con los descargos (facturas) presentados por los partidos políticos a la Dirección de Fiscalización de la CNE; finalmente, instruyendo realizar el calculo de multas considerando tarifas efectivamente cobradas y/o mínimas y no tarifas promedio de los tarifarios presentados por cada uno de los medios a la CNE entre los meses de octubre de 2001 y febrero de 2002.

Que luego de culminar el proceso de determinación de excesos incurridos por los medios de comunicación y efectuar el cálculo de las multas correspondientes a cada caso se procedió a presentar a Sala Plena el Informe Técnico Final sobre Excesos y Multas correspondiente a las Elecciones Generales 2002 en aplicación del Artículo 117° del Código Electoral (DNECCAI N°013/2004 de 16 de febrero de 2004), mismo que fue avalado legalmente por la Dirección Nacional Jurídica mediante Informe DNJ. N° 08 1/2004 de 17 de febrero de 2004.

POR TANTO,

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 115°, 117° Y 119° DEL CODIGO ELECTORAL

RESUELVE:

Primero.- Aprobar el Informe Final ONECCAL N° 013/2004 de 16 de febrero de 2004, de la Dirección Nacional de Educación Ciudadana, Capacitación, Análisis e Información, que determina de manera definitiva los excesos en la difusión de propaganda electoral emitida por los medios de comunicación social, durante la etapa preelectoral de las Elecciones Generales del 30 de junio de 2002.

Segundo.- Aprobar los montos de las multas a ser aplicadas por exceso de difusión de propaganda electoral fijadas en el mismo informe, 013/2004 de la Dirección Nacional de Educación Ciudadana, Capacitación, Análisis e Información.

Tercero.- Instruir a Secretaría de Cámara, la notificación oficial a los medios de comunicación social que incurrieron en excesos para que cubran el monto de la multa dentro del plazo de 20 días hábiles computables desde la notificación con la presente Resolución, mediante deposito bancario a la cuenta 03-X-300 Corte Nacional Electoral-Ingresos del Banco Central de Bolivia.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián

VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 008/2004
La Paz, febrero 20 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"ALIANZA SOCIAL PATRIOTICA" (ASP)**, los informes S.C. Nos. 021/2004 y 036/2004 de revisión de requisitos de 4 de febrero de 2004 y 19 de febrero de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 16 de enero de 2004, Julio Tito Condori, Rime Choquehuanca Aguilar y otros, en representación de la Agrupación Política **"ALIANZA SOCIAL PATRIOTICA" (ASP)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 - Ley de Partidos Políticos-, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memorial de 18 de febrero de 2004, subsanan las observaciones formuladas en el informe S.C. No. 021/2004 de 4 de febrero de 2004.

Que el informe S.C. No. 036/2004 de 19 de febrero de 2004, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la Agrupación Política ASP ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"ALIANZA SOCIAL PATRIOTICA" (ASP)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la agrupación política **"ALIANZA SOCIAL PATRIOTICA" (ASP)** deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- Al tenor del Inc. b) del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 014/2004
La Paz, 18 de marzo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003, la Corte Nacional Electoral emitió la Resolución N° 006/2004 de 16 de febrero de 2004 que aprueba el "Reglamento de Tramitación Administrativa para la Inscripción de Nacimientos de Adolescentes y Mayores de 18 Años sin Límite de Edad", en los 8 Artículos.

Que por la práctica en las Cortes Departamentales Electorales y a sugerencia de las Direcciones Departamentales del Registro Civil, en la reunión realizada del 24 al 28 de lebrero en la ciudad de Sucre, se ha visto por conveniente efectuar complementaciones y enmiendas al Reglamento.

Que por otra parte, la labor de inscripción gratuita de los oficiales de Registro Civil, debe merecer una retribución asignada por la Corte Nacional Electoral, con cargo al financiamiento del Ministerio de Hacienda u otro tipo de financiamiento, de conformidad a lo previsto por la Ley N° 2616.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Primero.- Aprobar el nuevo "Reglamento para la Inscripción de Nacimientos de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 Años", en sus 10 Artículos.

Segundo.- Autorizar el pago de Bs8.- a los oficiales de registro civil por cada partida de inscripción de nacimiento de niños y niñas hasta los 12 años de edad y de Bs10.- por inscripción de adolescentes, por el trámite administrativo que requiere.

La remuneración será cancelada periódicamente a cada oficial de registro civil de acuerdo al número de partidas efectuadas, previo informe de cada Dirección Departamental de Registro Civil.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE TRAMITACION ADMINISTRATIVA PARA LA INSCRIPCION DE NACIMIENTOS DE NIÑOS,

NIÑAS, ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS

Artículo 1. OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo de inscripción de nacimientos en el Registro Civil de niños, niñas hasta los 12 años; adolescentes de 12 a 18 años y personas mayores de 18 años, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1ro. de la Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, así como su Disposición Transitoria Primera.

Artículo 2. AMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las Cortes Departamentales Electorales, Direcciones Departamentales de Registro Civil y Oficiales de Registro Civil.

Artículo 3. SOLICITANTES Y TRAMITE

3.1 Para la inscripción en el registro de nacimientos de niños y niñas hasta los 12 años de edad.

La solicitud de inscripción de niños y niñas hasta los doce años debe ser efectuada por uno o ambos padres biológicos según corresponda (hijos matrimoniales o extramatrimoniales) ante cualquier Oficial de Registro Civil, presentando el certificado de nacido vivo del menor, extendido por un centro médico público o privado, o en su defecto por las autoridades político administrativas, municipales o eclesiásticas.

En caso de que alguno de los padres biológicos no porte ningún documento que demuestre su identidad, ésta y la filiación del menor podrán ser acreditadas mediante la declaración de dos testigos mayores de edad debidamente identificados y que tengan conocimiento personal de ambos hechos.

En casos de niños o niñas huérfanos o abandonados, la solicitud para el registro deberá ser efectuada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o por los representantes de las casas de acogida u hogares de niños o niñas abandonados.

Este registro y la extensión del primer certificado no requieren trámite administrativo.

3.2 Para la inscripción en el registro de adolescentes de 12 a 18 años de edad.

La solicitud de inscripción del nacimiento en el caso de adolescentes podrá ser presentada por los padres o tutores del menor, por parientes cercanos que los tengan bajo su cuidado, o por autoridades originarias de comunidades a las que pertenezca el beneficiario.

En casos de adolescentes huérfanos o abandonados, la solicitud para el registro deberá ser efectuada por las Defensorías de la Niñez y Adolescencia o por los representantes de las casas de acogida u

hogares de adolescentes abandonados.

Esta inscripción está sujeta a trámite administrativo.

3. 3Para la inscripción en el registro de mayores de 18 años.

En el caso de personas mayores de 18 años, la solicitud será efectuada por el interesado o por el tutor, con identificación documentada.

Estas solicitudes están sujetas a trámite administrativo.

Artículo 4. PROCEDIMIENTO

La tramitación administrativa de inscripción de nacimientos seguirá el siguiente procedimiento:

4.1 La persona solicitante deberá llenar el formulario de solicitud de inscripción de nacimiento, consignando los datos de la persona a registrarse y adjuntando la documentación probatoria. El trámite se iniciará ante cualquier Oficial de Registro Civil o ante la Dirección Departamental del Registro Civil.

4.2 El Formulario de solicitud de inscripción de nacimiento y la documentación probatoria serán entregados al Oficial de Registro Civil o a la Dirección Departamental del Registro Civil.

Si el trámite se inicia ante el Oficial de Registro Civil, éste enviará o entregará la solicitud más los documentos originales probatorios o fotocopias autenticadas a la Dirección Departamental del Registro Civil respectiva. Recibida la documentación en la Dirección, pasará al operador informático, quien verificará en la Base de Datos Nacional del Registro Civil si la persona a inscribir tiene registrada su partida de nacimiento.

Si el Operador Informático establece que el solicitante se encuentra registrado en la Base de Datos Nacional del Registro Civil, el trámite será rechazado devolviéndose con una comunicación los antecedentes al Oficial de Registro Civil o directamente al interesado cuando el trámite haya sido iniciado ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

4.3 Cuando se verifique la inexistencia del registro de nacimiento del beneficiario, el Operador Informático pasará los antecedentes al Jefe de Control Legal, quien luego de realizar el análisis del formulario de solicitud de inscripción, de la prueba documental y del informe del Operador Informático, elevará un informe legal al Director Departamental del Registro Civil, pronunciándose sobre la suficiencia y pertinencia de la prueba presentada, recomendando la procedencia del trámite o la complementación de documentos.

4.4 El Director Departamental de Registro Civil emitirá Resolución disponiendo, cuando corresponda, la inscripción de la partida de nacimiento en el libro pertinente. Inmediatamente devolverá

por conducto regular los antecedentes a la Oficialía de Registro Civil donde se inició el trámite, a objeto de que se proceda a la inscripción solicitada y a la emisión del certificado de nacimiento, debiendo quedar fotocopia de los antecedentes en la Dirección Departamental de Registro civil. El Director Departamental elevará un informe mensual de las Resoluciones emitidas a la Sala Plena de la Corte Departamental Electoral para fines de control y estadísticos.

Si el trámite fue iniciado ante la Dirección Departamental de Registro Civil, los antecedentes originales serán devueltos directamente al interesado, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Artículo 5. DE LA PRUEBA

Al inicio del trámite, el solicitante deberá acreditar la identidad y filiación de la persona a registrar, mediante la presentación de los siguientes documentos:

5.1 Para el registro de niños y niñas hasta los 12 años de edad:

a. Certificado de Bautismo, o
b. Certificado de Vacunas, o
c. Libreta escolar.

Adicionalmente: Certificado de matrimonio civil o religioso o libreta de familia de sus padres (padres casados entre sí) o testimonio o fotocopia legalizada del documento de reconocimiento o la partida pertinente (padres no casados entre sí), cuando el reconocimiento no se haya efectuado ante el propio Oficial de Registro Civil, o cualquier otro documento que permita establecer su filiación.

En caso de que los padres que pretenden la inscripción de los niños o niñas y no demuestren su identidad con ninguno de los documentos señalados como adicionales, el Oficial del Registro Civil o el Director Departamental, recibirán la declaración jurada de dos testigos mayores de edad con documentación respaldatoria, que acrediten la identidad de los padres y su filiación con el beneficiario del registro.

Podrán también ser testigos, las autoridades políticas, administrativas, religiosas o comunitarias del lugar. Los testigos deberán acreditar la identidad de los padres y su filiación con el beneficiario del registro.

En caso de niños y niñas de filiación desconocida, se aplicará lo previsto por el artículo 7 del presente Reglamento

5.2 Para el registro de adolescentes de 12 a 18 años de edad:

d. Certificado de Bautismo, o
e. Certificado de Vacunas, o
f. Libreta escolar.

Adicionalmente: Certificado de matrimonio civil o religioso o libreta de familia de sus padres (padres casados entre sí) o testimonio o fotocopia legalizada del documento de reconocimiento o la partida pertinente (padres no casados entre sí), cuando el reconocimiento no se haya efectuado ante el propio Oficial de Registro Civil, o cualquier otro documento que

permita establecer su filiación.

En caso de que los padres que pretenden la inscripción del adolescente no demuestren su identidad con ninguno de los documentos señalados como adicionales, el Oficial del Registro Civil o el Director Departamental, recibirán la declaración jurada de dos testigos mayores de edad con documentación respaldatoria, que acrediten la identidad de los padres y su filiación con el beneficiario del registro.

Podrán también ser testigos, las autoridades políticas, administrativas, religiosas o comunitarias del lugar. Los testigos deberán acreditar la identidad de los padres y su filiación con el beneficiario del registro.

En caso de adolescentes de filiación desconocida, se aplicara lo previsto por el artículo 8 del presente Reglamento

5.3 Para el registro de personas mayores de 18 años:

a. Certificado de Bautismo, o
b. Certificado de matrimonio civil o religioso, o
c. Certificado de trabajo, o
d. Libreta del Servicio Militar o Cédula de Identidad.

Adicionalmente: Certificado de matrimonio civil o religioso o libreta de familia de sus padres (padres casados entre sí) o testimonio o fotocopia legalizada de la partida de reconocimiento (padres no casados entre sí), cédula de identidad de los padres o cualquier otro documento que permita establecer su filiación.

En caso de que los padres del beneficiario del registro se encuentren presentes, pero no cuenten con documentación que demuestre su identidad, el Oficial de Registro Civil o el Director Departamental, dependiendo donde se inicie el trámite, recibirá la declaración jurada de por lo menos dos testigos mayores de edad con documentación respaldatoria

Podrán también ser testigos las autoridades políticas, administrativas, religiosas o comunitarias del lugar. Los testigos deberán acreditar la identidad de los padres y su filiación con el beneficiario del registro.

Artículo 6. COSTO DEL TRAMITE

Para el registro de los niños y niñas hasta los 12 años el trámite es gratuito y para los adolescentes hasta los 18 años, el trámite es gratuito por 3 años a partir de la vigencia de la Ley Nº 2616 (18-XII-2003).

La persona mayor de 18 años deberá pagar los aranceles establecidos por la Corte Nacional Electoral, tanto por el trámite administrativo como por el Certificado de Nacimiento.

El pago de los valores lo efectuará el interesad directamente o por intermedio del Oficial de Registro Civil en el momento de contar con la Resolución de la Dirección Departamental que autoriza la inscripción.

Artículo 7. REGISTRO DE NIÑOS Y NIÑAS CON NOMBRES CONVENCIONALES Y REGISTRO DE HIJOS

NO RECONOCIDOS DE PADRES O MADRES SOLTEROS

En el caso de niños y niñas de filiación desconocida, dentro de los 30 días del ingreso a instituciones gubernamentales o privadas de atención a la niñez, los Directores de las mismas, solicitarán su inscripción ante el juez competente y a tal fin consignarán los nombres y apellidos convencionales del niño o niña y, los correspondientes a los padres ficticios, sobre la base de criterios de pertenencia geográfica del lugar del registro.

En el caso de hijos no reconocidos de padres o madres solteros; la inscripción procederá con un apellido paterno o materno convencional según corresponda, en virtud de Resolución Administrativa pronunciada por la Dirección Departamental del Registro Civil. A este efecto, el Oficial de Registro Civil que reciba la solicitud y la documentación respaldatoria remitirá los antecedentes a la Dirección Departamental del Registro Civil para su consideración y Resolución pertinente.

El apellido convencional, deberá provenir de los apellidos de la tradición familiar del padre o de la madre, según sea el caso, hasta el cuarto grado de parentesco consanguíneo. Bajo ninguna circunstancia, tal apellido podrá coincidir con los dos apellidos del progenitor que realice la inscripción. Esta situación quedará únicamente registrada en las notas marginales de la correspondiente partida y no deberá ser consignada en el certificado de nacimiento.

Artículo 8. NOMBRES CONVENCIONALES DE LOS ADOLESCENTES DE 12 A 18 AÑOS

En cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera del Artículo Segundo de la Ley 2616 que amplía los alcances del artículo 98 del Código Niño, Niña y Adolescente, los adolescentes de 12 hasta 18 años se beneficiarán con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento por el lapso de 3 años.

Artículo 9. ARCHIVO, RESGUARDO Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN RESPALDATORIA

En los registros con trámite administrativo, las Direcciones Departamentales de Registro Civil son responsables del archivo, resguardo y custodia del formulario de solicitud de inscripción de nacimiento, junto a las fotocopias de las pruebas documentales presentadas por los interesados y la Resolución que dispone la inscripción.

Artículo 10. VIGENCIA DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su aprobación por Resolución expresa de la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 015/2004
La Paz, 18 de marzo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el articulo Primero de la Ley N° 2616 de 18 de diciembre de 2003, establece que la rectificación y corrección de errores de letras en los nombres y apellidos de las personas inscritas y la rectificación y complementación de datos asentados en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, así como el cambio o adición de nombre o apellido y la rectificación de sexo, se realizará mediante trámite administrativo seguido ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil.

Que en cumplimiento de la Ley 2616 y por la práctica en las Cortes Departamentales Electorales, a sugerencia de las Direcciones Departamentales del Registro Civil, en la reunión realizada del 24 al 28 de febrero en la ciudad de Sucre, se ha visto por conveniente reglamentar adecuadamente este tipo de registros y el trámite que deben seguir.

POR TANTO

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar el nuevo "Reglamento para los trámites de rectificación y complementación de datos en partidas de nacimiento, matrimonio y defunción" en sus 17 artículos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO DE LA LEY 2616 PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS DE RECTIFICACIÓN, CORRECCION Y COMPLEMENTACION DE DATOS

CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO

El presente Reglamento regula la forma y los procedimientos operativos para efectuar los trámites administrativos de rectificación, corrección y complementación de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, los cuales deben cumplirse en las Cortes Departamentales Electorales.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACION

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para las Cortes Departamentales Electorales, las Direcciones Departamentales de Registro Civil y las Oficialías de Registro Civil.

ARTICULO 3. SOLICITANTES

Las solicitudes para trámite administrativo podrán ser presentadas por el interesado, padres, cónyuges, hermanos, tutores, parientes cercanos o por sus apoderados legales.

CAPITULO II
TRAMITE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 4. CASOS SUJETOS A TRAMITE ADMINISTRATIVO QUE REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA

A) CORRECCIONES

1. De letras en nombres y apellidos consignados en las 4 categorías de registros (nacimiento, matrimonio, defunción y reconocimiento) originados en faltas ortográficas o de dicción, atribuibles al funcionario o al solicitante del registro.

2. De letras en nombres y/o apellidos en partidas de reconocimiento, matrimonio, defunción, mediante la confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en la partida de nacimiento.

3. Corrección de nombres en las 4 categorías cuando hayan sido asentados de forma abreviada, cuando sólo se hubiere consignado la inicial del nombre o cuando figure diminutivo.

4. Corrección de nombres propios o individuales invertidos de los padres en partidas de Nacimiento y Reconocimiento.

5. Corrección en la partida de matrimonio del dato de la edad de los contrayentes, cuando no guarde relación con el dato de la fecha de nacimiento consignada en la partida de nacimiento.

6. Corrección de nombres en las partidas de las cuatro categorías cuando éstos figuren separados y el usuario compruebe que son juntos.

7. Corrección del Sexo en las partidas de nacimiento cuando los nombres del inscrito no permitan identificar el mismo.

8. Corrección de la fecha de nacimiento de los contrayentes en partidas de matrimonio en base a los datos del certificado de nacimiento

9. Corrección de dígitos del número de cédula de identidad, de los padres en partidas de nacimiento y de los contrayentes en partidas de matrimonio.

10. Corrección de apellidos del titular de la partida, como consecuencia del reconocimiento de hijo efectuado con posterioridad al registro de nacimiento o matrimonio.

11. Corrección de letras en los nombres

y/o apellidos de los padres del inscrito, en partidas de nacimiento, con base en las partidas de nacimiento de los progenitores.

12. Corrección de datos en las partidas de todas las categorías, con base en la comparación entre libros originales y/o duplicados con presentación de prueba que permita determinar los datos correctos.

B) COMPLEMENTACIONES O EXCLUSIONES

1. Adición o exclusión de letras en nombres y apellidos en partidas de las cuatro categorías, siempre y cuando no importen un cambio total del nombre originalmente asentado.

2. Complementación de la fecha de nacimiento de los contrayentes en partidas de matrimonio en base a los datos del certificado de nacimiento.

3. Complementación de las Partidas de Nacimiento con el Reconocimiento en la casilla correspondiente, mediante la confrontación de los datos asentados en el libro original con los registrados en el libro duplicado o viceversa; o con base en la presentación del testimonio o acta de reconocimiento en Partidas de Nacimiento.

4. Complementación o supresión de nombres propios o individuales de los padres del inscrito en las Partidas de Nacimiento y Reconocimiento.

5. Complementación del apellido materno o nombres de pila omitidos de los padres del inscrito en las casillas correspondientes de Partidas de Nacimiento y de Reconocimiento y de los contrayentes en las Partidas de Matrimonio.

6. Complementación del número de C.I. y/u ocupación de los contrayentes en las casillas correspondientes, en las Partidas de Matrimonio.

7. Complementación del número de C.I. del Fallecido en la casilla correspondiente en Partidas de Defunción.

8. Número de C.I. del padre del inscrito en la partida de nacimiento cuando se registra el reconocimiento de hijo.

9. Complementación de la fecha de Nacimiento de los contrayentes en Partidas de Matrimonio sobre la base del dato asentado en las Partidas de Nacimientos.

10. Complementación del dato de la profesión u ocupación de los contrayentes al momento del matrimonio, con base en documentación válida.

C) RATIFICACIONES

1. Se podrán realizar ratificaciones en partidas de las cuatro categorías en las que figuren datos sobrescritos, borroneados o sobre una raspadura de papel, excepto cuando el problema se presente en los siguientes datos:

a. Fecha de inscripción de la partida.
b. Año de nacimiento.
c. Fecha de defunción.
d. Nombres y apellidos del titular de la partida.

2. A exclusiva petición de la parte interesada y de manera individual, se podrá realizar ratificaciones en partidas de las cuatro categorías que figuren en libros que no fueron debidamente abiertos ni cerrados y que no cuentan con sello y firma del Oficial de Registro Civil, mediante la confrontación de la caligrafía de ese libro con uno asentado por el Oficial de Registro Civil de la zona, en la misma época a la que corresponde el libro observado.

3. No se podrán efectuar ratificaciones en libros enteros ni bloques de partidas.

ARTÍCULO 5. TRAMITES ADMINISTRATIVOS QUE NO REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA

A) CORRECCIONES

1. Corrección de nombres o apellidos invertidos en partidas de Nacimiento, Reconocimiento y Matrimonio, mediante confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en otras casillas de la misma partida.

2. Corrección del dato correspondiente al lugar de nacimiento en Partidas de Nacimiento, cuando se hubiera consignado el nombre del domicilio, centro médico o el de la comunidad, estancia u otro dato relativo a la ubicación geográfica sin observar la necesaria concordancia que debe existir entre localidad, provincia, departamento.

3. Corrección de dato correspondiente al Sexo en las Partidas de Nacimiento, cuando el o los nombres del inscrito permitan identificar inequívocamente el mismo.

4. Corrección de la fecha de inscripción de partidas de las 4 categorías, tomando en cuenta la cronología de las partidas anteriores y posteriores del libro o acta de apertura y cierre del mismo.

B) COMPLEMENTACIONES

1. Complementación en las Partidas de nacimiento del lugar específico de nacimiento del inscrito, en la casilla correspondiente, sin alterar la concordancia entre localidad, provincia, y departamento y siempre que no se encuentre relacionado con la Nacionalidad.

2. Complementación en partidas de nacimiento del sexo del inscrito, en la casilla correspondiente, sin modificar el sentido de los datos originalmente asentados.

3. Complementación de la fecha de inscripción de partidas de las 4 categorías, tomando en cuenta la cronología de las partidas anteriores y posteriores del libro o acta de apertura y cierre del mismo.

4. Complementación de los apellidos del titular en partidas de nacimiento mediante la confrontación de los datos de los padres asentados en la misma partida.

C) RATIFICACIONES

1. Ratificación de datos en las partidas de las cuatro categorías en las que no se consigne nota marginal y sello del funcionario responsable.

2. Ratificación de datos en las partidas de las cuatro categorías en las que el dato esté correctamente asentado en otra casilla de la misma partida.

3. Ratificación de datos en las partidas de las cuatro categorías en las que carezcan excepcionalmente de firma y sello del Oficial de Registro Civil siempre que forme parte de los libros legalmente abiertos y cerrados.

D) CANCELACIONES DE PARTIDAS

1. Cancelación de Partidas por doble inscripción cuando los datos de estas sean idénticos manteniendo como válida la primera, siempre que no se trate de una sentencia judicial.

CAPITULO III
DE LA PRUEBA

ARTÍCULO 6. CARACTERÍSTICAS DE LA PRUEBA

En los casos señalados en el artículo 4 el usuario o su representante legal deberá acreditar el dato correcto que será asentado en la partida correspondiente mediante la presentación de dos o más documentos originales o fotocopias legalizadas.

Esta prueba documental estará constituida por dos o más de los siguientes documentos: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción, cédula de identidad, pasaporte, libreta de servicio militar, certificado de bautizo, libreta de familia, títulos profesionales, libretas escolares, certificado médico de nacido vivo, títulos de propiedad, papeletas de pago, certificado de afiliación a la Caja Nacional de Salud, certificado de Padrón Electoral.

ARTÍCULO 7. CASOS QUE NO REQUIEREN PRESENTACIÓN DE PRUEBA

Las modificaciones administrativas que no requieren prueba documental son las siguientes:

a) Corrección de nombre o apellidos invertidos en partidas de nacimiento, reconocimiento y matrimonio mediante la confrontación del dato errado con datos correctamente asentados en otra casillas de la misma partida.

b) Corrección de letras en nombre y/o apellidos en partidas de reconocimiento, matrimonio y defunción, mediante confrontación del dato errado con el dato correctamente asentado en la partida de nacimiento.

c) Complementación en partidas de nacimiento del lugar específico de

nacimiento del inscrito en la casilla correspondiente sin alterar la necesaria concordancia entre localidad, Provincia y departamento y siempre que no se encuentre relacionada con la nacionalidad.

d) Complementación de partidas de nacimiento del sexo inscrito en la casilla correspondiente, sin modificar el sentido de los datos originalmente asentados.

e) Ratificación en las partidas de las cuatro categorías en las que no se consigne nota marginal con firma y sellos del funcionario responsable, cuando el dato esté correctamente asentado en otra casilla de la misma partida.

f) Cancelación de partidas por doble inscripción cuando los datos de estas sean idénticos manteniendo como válida la primera, siempre que no se trate de una inscripción judicial.

g) Corrección del dato correspondiente al lugar de nacimiento en partidas de nacimiento, cuando se hubiera consignado el nombre del domicilio, centro médico o el de la comunidad, estancia u otro dato relativo a la ubicación geográfica, sin observar la necesaria concordancia que debe existir entre Localidad, Provincia y Departamento y, siempre que no se encuentre relacionada con la nacionalidad.

h) Corrección del dato correspondiente al sexo en las partidas de nacimiento cuando el o los nombres del inscrito permitan identificar inequívocamente el mismo.

i) Complementación de la fecha de nacimiento de los contrayentes en las partidas de nacimiento.

j) Inversión de nombres propios o individuales de los padres en partidas de nacimiento y reconocimiento y de los nombres propios o individuales de los contrayentes en partidas de matrimonio, sobre la base del dato asentado en los certificados de nacimiento de los padres o los contrayentes.

k) Complementación en las partidas de nacimiento de los apellidos del titular mediante la confrontación de los datos de los padres asentados en la misma partida.

l) Ratificación de partidas en las cuatro categorías que carezcan excepcionalmente de firma y sello del Oficial de Registro Civil, siempre y cuando formen parte de libros legalmente abiertos y cerrados.

ARTÍCULO 8. RATIFICACION DE PARTIDAS QUE FIGURAN EN LIBROS QUE NO FUERON DEBIDAMENTE ABIERTOS NI CERRADOS.

A petición de parte interesada, las Direcciones Departamentales de Registro Civil podrán realizar de manera inmediata ratificaciones en partidas de las cuatro categorías que figuren en libros que no fueron debidamente abiertos o cerrados o que no cuenten con sello y firma del Oficial de

Registro Civil, mediante la confrontación del tipo de letra del Oficial que asentó las partidas de ese libro, con aquellas asentadas en otro u otros libros abiertos por el mismo Oficial de Registro Civil durante su gestión en la misma localidad.

CAPITULO IV
COSTO Y GRATUIDAD DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 9. TRAMITES CON COSTO

El usuario que realice un trámite administrativo sujeto a presentación de prueba documental contemplado en el artículo 4 del presente Reglamento, pagará la suma establecida en Resolución expresa de Sala Plena de la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO 10. TRAMITE GRATUITOS

Los trámites administrativos de corrección, complementación y ratificación de partidas del Servicio Nacional de Registro Civil serán gratuitos en los siguientes casos:

a) Cuando los errores y omisiones sean atribuibles a los funcionarios de las Direcciones Departamentales de Registro Civil o a los Oficiales de Registro Civil, deberán ser subsanados por cuenta y bajo responsabilidad de éstos, conforme lo establecido en el DS 26718.

b) Cuando se trate de trámites que no requieren prueba documental contemplados en el artículo 7 del presente Reglamento.

c) Cuando se realice la complementación del reconocimiento en la casilla correspondiente, mediante confrontación de los datos asentados en el libro original con los registrados en libro duplicado o viceversa, o con base en la presentación del testimonio o acta de reconocimiento, en las partidas de nacimiento.

d) Cuando se realicen ratificaciones de partidas que figuren en libros que no fueron debidamente abiertos ni cerrados, contemplados en el artículo 7 inciso l) del presente Reglamento.

e) La anotación del dato de reconocimiento en las partidas de nacimiento (artículo 4º, caso B, numeral 3 del presente Reglamento).

CAPÍTULO V
LUGARES DE ATENCIÓN Y PROCEDIMIENTO DEL TRAMITE

ARTÍCULO 11. LUGARES DE ATENCIÓN

El trámite administrativo podrá ser presentado por el interesado en los siguientes lugares:

Capitales de Departamento:

En las Capitales de Departamento, los trámites administrativos podrán ser presentados directamente ante las Direcciones Departamentales de Registro Civil, dependientes de las Cortes Departamen-

tales Electorales o ante los Oficiales del Registro Civil indistintamente.

Capitales de Provincia y otros centros rurales:

En las capitales de provincia, cantones, secciones y otras localidades rurales, los trámites administrativos serán presentados ante el Oficial de Registro Civil más cercano al domicilio del solicitante.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO.

El trámite administrativo se realizará cumpliendo el procedimiento, de acuerdo al lugar donde se lo realice:

A) TRAMITES ADMINISTRATIVOS EN CAPITALES DE DEPARTAMENTO

I Ante la Dirección Departamental de Registro Civil

1. Cuando el trámite se inicie ante la Dirección Departamental del Registro Civil, el funcionario encargado del lugar de atención a solicitud del interesado efectuará una pre-impresión de la Partida requerida por el solicitante para efectos de confirmación o rechazo del contenido de la misma.

2. Si el solicitante expresa su conformidad con los datos de la partida registrados en el Formulario de pre-impresión, estampará su firma o impresión digital en señal de conformidad y se extenderá el Certificado Duplicado, sin necesidad de trámite administrativo.

3. Si el Solicitante observa algunos datos erróneos de su partida, que puedan ser subsanados por trámite administrativo, en virtud a la Ley 2616, el funcionario encargado remitirá la petición al punto de atención de Trámites Administrativos.

4. Si el interesado observa algunos errores en los datos de su partida, los cuales puedan ser subsanados por trámite administrativo, en virtud a la Ley 2616, el funcionario encargado remitirá la petición al punto de atención de trámites administrativos.

5. Cuando las modificaciones de la partida no correspondan mediante trámite administrativo, el funcionario de Registro Civil entregará al usuario el formulario que indique el tipo de trámite judicial que se debe seguir.

6. El funcionario del Registro Civil encargado de los trámites administrativos, recibirá el formulario de pre-impresión y consignará en la parte “A” del Formulario Gratuito pertinente, el o los errores que contenga la partida y una vez suscrito al pie, lo entregará al interesado.

7. El interesado verificará el contenido del informe del estado de su partida y llenará la parte “B” del Formulario pertinente, solicitando la modificación de la partida que requiere mediante trámite administrativo, acompañando si corresponde las pruebas documen-

tales y lo presentará ante el mismo funcionario de trámites administrativos, previo pago por el servicio, cuando corresponda.

8. El funcionario de Registro Civil, receptor del trámite, desprenderá el talón contenido en la parte "D" del Formulario Gratuito y lo entregará al interesado en constancia de la existencia del trámite. La parte "C" del Formulario será llenado por el Jefe de Control Legal de la Dirección Departamental de Registro Civil

9. Con la sola presentación de ese talón, el usuario exigirá y obtendrá la emisión del certificado de la categoría que corresponda, en el punto de emisión de certificados inmediatos, en los plazos previstos por el presente Reglamento.

II. Ante el Oficial de Registro Civil de la Capital de Departamento.

Cuando el trámite se inicie ante el Oficial de Registro Civil de la capital del departamento, éste deberá recibir la solicitud y las pruebas si corresponden previo llenado del formulario gratuito, debiendo seguir el mismo trámite señalado en el Punto B del presente artículo.

B) TRAMITES ANTE OFICIALES DE REGISTRO CIVIL EN CAPITALES DE PROVINCIA, CANTONES, SECCIONES Y OTRAS LOCALIDADES.

1. El interesado podrá acudir directamente ante el Oficial de Registro Civil más cercano a su domicilio y solicitar la verificación de cualquier dato de la partida que desea recabar, Si se observa la existencia de errores u omisiones subsanables mediante trámite administrativo, el interesado con orientación del Oficial de Registro Civil llenará y firmará la parte "A" del Formulario Gratuito y adjuntará, si corresponde, las pruebas literales en la forma prevista por el presente Reglamento.

2. El Oficial de Registro Civil, llenará la parte "B" del Formulario Gratuito, lo firmará y los entregará al interesado para constancia del inicio del trámite.

3. Recibidas la(s) solicitud(es), el Oficial de Registro Civil lo presentará personalmente o lo remitirá con nota, mediante correo, a la Dirección Departamental de Registro Civil correspondiente.

4. Una vez que el Dirección Departamental del Registro Civil reciba las solicitudes remitidas o presentadas personalmente por los Oficiales de Registro Civil de las provincias, capitales de provincia y otras zonas rurales, pasará las mismas al Operador Informático para la verificación de las solicitudes en la Base de Datos.

5. El Operador de datos emitirá el reporte de la verificación al Jefe de _Control Legal, quién previo análisis de la solicitud, del reporte del Operador Informático y de las pruebas documen-

tales, si el caso corresponde, emitirá el Informe legal pertinente ante la Dirección Departamental de Registro Civil.

6. El Director Departamental de Registro Civil, en consideración del Informe Legal y de los antecedentes adjuntos a la solicitud emitirá un Resolución Administrativa, autorizando la modificación de la partida solicitada y la extensión del Certificado, previo pago del costo del servicio, si corresponde, así como la devolución de los antecedentes al Oficial de Registro Civil de origen.

7. Si el trámite administrativo no procede, el director Departamental de Registro Civil rechazará la solicitud en forma escrita recomendando el trámite judicial a seguir.

8. Una vez devueltos trámites administrativos con la Resolución de la Dirección Departamental de Registro Civil, el Oficial de Registro Civil de origen, procederá a la extensión del Certificado, previo pago del costo establecido por el arancel de la Corte Nacional Electoral.

C.- TRAMITES REQUERIDOS EN LUGAR DISTINTO AL DEL REGISTRO DE ORIGEN DEL INSCRITO:

En los casos en los que el Solicitante del trámite administrativo, radique en lugar distinto al de registro de su partida, se procederá de la siguiente manera:

El Director Departamental del Registro Civil que dictó la Resolución Administrativa, remitirá la disposición, vía Presidencia de la Corte Departamental, ante la Corte competente para que instruya al Oficial de Registro Civil que posee la copia o el Libro original, proceder a las enmiendas en la partida del libro original o copia y al responsable técnico para que corrija en la base de datos, en forma previa a la devolución de los antecedentes al Oficial de Registro Civil.

El costo del servicio de correo para la remisión de la Resolución Administrativa y los antecedentes será cancelado por el solicitante.

ARTICULO 13. RESPONSABILIDAD TECNICA OPERATIVA

En cuanto a los integrantes del nivel técnico operativo, los Directores Departamentales de Registro Civil y los Jefes Departamentales de Control Legal y Archivo tendrán responsabilidad funcionaria sobre el acceso a la base informática y sobre la modificación de datos de las partidas del Registro Civil, en los términos que establecen los DS. No. 26718 y DS. No. 26975.

Las atribuciones y responsabilidades que les otorga el presente Reglamento son indelegables.

ARTICULO 14. ORGANO DE DIRECCION, COORDINACION Y SUPERVISION

La dirección, coordinación y supervisión del nivel técnico operativo, es responsabilidad del Director Nacional de Registro Civil, que deberá velar por el cumplimiento de los

procedimientos operativos en materia de corrección, complementación y ratificación de partidas, de conformidad a las normas vigentes y el presente Reglamento.

ARTICULO 15. FISCALIZACION Y CONTROL

En cuanto a los integrantes de los órganos encargados de la dirección y administración del Servicio Nacional de Registro Civil en cada departamento y sin perjuicio de otras formas o metodologías de fiscalización, los Vocales Departamentales asumirán el control y fiscalización de la corrección, complementación y ratificación de partidas.

ARTÍCULO 16. REVISION DE OFICIO

A efectos del control y fiscalización señalados en el artículo precedente, los Vocales de las Cortes Departamentales Electorales, en cualquier momento podrán revisar los trámites y registros en curso, planteando las observaciones pertinentes y ordenando, en su caso, se subsanen las mismas.

ARTÍCULO 17. VIGENCIA Y MODIFICACION DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento entrará en vigencia en la fecha de su aprobación mediante Resolución de la Corte Nacional Electoral y podrá ser modificado y actualizado por el mismo órgano electoral.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 016/2004
La Paz, abril 15 de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos Nº 1983, modificada por Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001, dispuso que los partidos políticos con personalidad jurídica y registro vigentes a la fecha de publicación de la ley, reinscriban y adecuen sus documentos constitutivos de conformidad con los Arts. 8, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma ley, hasta el 30 de junio del año 2003.

Que dentro del plazo establecido, el partido político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) presentó la documentación constitutiva y los libros de registro de militantes, todo lo cual pasó en revisión a las unidades técnicas respectivas del organismo electoral, a objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos.

Que luego de la revisión de los libros de registro de militantes presentados por el PDC la Dirección Nacional de Informática emitió el informe DNI N° 257/04 de 10 de marzo de 2004, por el cual se establece que dicho partido político acreditó 55.811 militantes, cantidad superior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total

de 2.778.808).

Que previa revisión de los documentos constitutivos presentados, Secretaría de Cámara emitió el informe S.C. N° 046/2004 de 26 de marzo de 2004, por el cual se establece que el PDC procedió a la readecuación de dichos instrumentos legales pero que existen algunas observaciones al estatuto orgánico, que deben ser subsanadas.

CONSIDERANDO:

Que por los informes emitidos tanto por la Dirección Nacional de Informática como por la Secretaría de Cámara, se establece que el "Partido Demócrata Cristiano" (PDC) ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Segunda de la Ley de Partidos Políticos, dentro del plazo otorgado por la Ley Nº 2268 de 21 de noviembre de 2001.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS LEGÍTIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Ratificar la personalidad jurídica del partido político **"PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO" (PDC)**, en atención a lo señalado en la parte considerativa, disponiendo el registro definitivo de sus emblemas, colores y símbolos.

Asimismo, disponer el registro de la Declaración de Principios y el Estatuto Orgánico, con la salvedad de los aspectos observados, en tanto se proceda a su complementación y/o adecuación a la Ley de Partidos Políticos, instruyéndose a Secretaría de Cámara proceder al registro de la presente Resolución en el "Libro de Partidos Políticos de la República" y a Secretaría General a su publicación en la Gaceta Electoral y en un medio de prensa escrito de circulación nacional.

SEGUNDO.- Conminar al partido político "Partido Demócrata Cristiano" (PDC), para que convoque a un Congreso Nacional en el plazo de 45 días computables desde la notificación con la presente Resolución, con el objeto principal de subsanar las observaciones formuladas por la Corte Nacional Electoral a su Estatuto Orgánico.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN 017/2004
La Paz, 19 de abril de 2004

VISTOS:

El Decreto Supremo No. 27449 de fecha 13 de abril de 2004.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto por el Art. 2do. del D.S. 27449 de fecha 13 de abril de 2004, se convoca a la ciudadanía al Referéndum sobre la política energética del país, a realizarse el día 18 de julio de 2004.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Primero.- Aprobar el Calendario del Referéndum para el día 18 de julio de 2004, cuyo texto íntegro cursa anexo a la presente Resolución.

Segundo.- Disponer que Secretaría General proceda a la publicación tanto de la presente Resolución como del calendario en medios de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION N° 018/2004
La Paz, 19 de abril dc 2004

VISTOS:

El "Acta de Entendimiento y Compromiso de 13 de marzo de 2004, la Ley 2616 de 18 de diciembre de 2003, la Resolución N014 de 18 de marzo de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante el documento denominado "Acta de Entendimiento y Compromiso" suscrito por la Presidenta y Diputados de la Brigada Parlamentaria Cruceña, el Presidente de la Corte Departamental Electoral y el Prefecto del Departamento de Santa Cruz, por una parte y, por otra, diversas organizaciones sociales del norte integrado (Provincias Sara, Ichilo, Warnes y Obispo Santiesteban), el Prefecto del Departamento de Santa Cruz se comprometió a viabilizar ante la Corte Nacional Electoral, en el plazo de 45 días, para que "proceda a la entrega de certificados de nacimiento para las personas indocumentadas mayores de 18 años sin límite de edad de forma gratuita que residen en el Departamento de Santa Cruz, hasta el 31 de diciembre de 2004". Asimismo, asume el compromiso de que en el mismo plazo de 45 días "la Prefectura del Departamento a través del gobierno nacional dotará de los recursos económicos necesarios para hacer efectiva la medida excepcional de extensión de certificados de nacimiento de forma gratuita".

Que por Ley 2616 de fecha 18 de diciembre de 2003 se modifican los Artículos 21°, 22° y 30° de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898 disponiendo entre otros aspectos que: "La inscripción de adolescentes o mayores sin limite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo

en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto por la Corte Nacional Electoral".

Que mediante Resolución N0014/2004 de fecha 18 de marzo de 2004, la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral aprobó el "Reglamento para la Inscripción de Nacimientos de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 años" en sus 10 artículos. Dicha inscripción es gratuita para niños y niñas hasta los 12 años y de la misma forma para adolescentes comprendidos entre los 12 y 18 años, por un lapso de tres años y previo trámite administrativo ante la Corte Departamental Electoral. Para personas mayores de 18 años, la inscripción se hace previo trámite administrativo y pago de los aranceles establecidos por la CNE, tanto por el trámite administrativo como por el certificado de nacimiento.

Que en conocimiento del "Acta de Entendimiento y Compromiso" de 13 de marzo de 2004, la Corte Nacional Electoral realizó los esfuerzos necesarios para poder obtener de la cooperación extranjera los recursos financieros necesarios para hacer posible la atención de las demandas planteadas por las organizaciones sociales del norte integrado de Santa Cruz. Al mismo tiempo, procedió a la elaboración del Proyecto de Registro y Certificación, sin costo alguno para la población mayor de 18 años de las provincias Sara, Ichilo, Warnes y Obispo Santiesteban del Departamento de Santa Cruz, proyecto que será financiado con recursos del Organismo Electoral (CNE y CDE-SC), de la Prefectura del Departamento de Santa Cruz y de la Cooperación Canadiense (ACDI), por lo que resulta necesario disponer su aprobación y puesta en marcha.

POR TANTO,

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, POR LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL ARTICULO 29° DEL CODIGO ELECTORAL Y ARTICULO 19° DEL DECRETO SUPREMO N024247 DE 7 DE MARZO DE 1996,

RESUELVE:

Primero.- Aprobar el "Proyecto de Registro y Certificación sin costo alguno para la Población Mayor de 18 Años de las Provincias Warnes, Sara, Ichilo y Obispo Santiesteban del Departamento de Santa Cruz".

VER CALENDARIO AL REVERSO

Corte Nacional Electoral
Calendario de actividades para el Referéndum 2004

Nº	ACTIVIDAD	REFERENCIA LEGAL		TIEMPO OPERATIVO			
		DISP. LEGAL	PLAZO	DIAS ANTES	DIAS DESPUES	INICIO	CONCLUSION
1	CONVOCATORIA AL REFERENDUM	D.S. 26956 Art. 3°	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	90		sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
2	EMISION DE PADRON ELECTORAL PARA EL REFERENDUM	D.S. 26956 Art. 3°	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	90		sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
3	INICIO DEL EMPADRONAMIENTO DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR	D.S. 26956 Art. 4°	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	90		desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
4	PUBLICACION DE LA RESOLUCION QUE APRUEBA LA CONVOCATORIA Y EL CRONOGRAMA ELECTORAL		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	80		sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
5	INICIO DE CAPACITACION Y CAPACITACION INICIAL ELECTORAL		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	77		hasta 75 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
6	PUBLICACION DE LOS PRESUPUESTOS DEL REFERENDUM	D.S. 26956 Art. 11	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	80		sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
7	APERTURA DEL REGISTRO DE LA PAPELETA DEL REFERENDUM		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	60		hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
8	CAPACITACION ELECTORAL Y CAPACITACION INICIAL ELECTORAL	D.S. 26956 Art. 4	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	45		hasta 75 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
9	ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL EN LOS CENTROS DE EMPADRONAMIENTO DE RESIDENTES EN EL EXTERIOR	D.S. 26956 Art. 4	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	45		1 hasta 75 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
10	ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL	D.S. 26956 Art. 4	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	30		sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
11	PUBLICACION DE LA RESOLUCION QUE DETERMINE EL NUMERO DE JURADOS Y MESAS DE SUFRAGIO QUE SE INSTALARAN EN EL REFERENDUM		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	15		desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956
12	INSTRUCCION DE LA JUNTA DE NOTABLES DE JURADOS PARA EL SORTEO DE JURADOS	D.S. 26956 Art. 4	Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	10		hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
13	PUBLICACION DE LA LISTA DE JURADOS Y CITACION PARA LA INSTRUCCION DE JURADOS		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	10		sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
14	PRIMERA PUBLICACION DE PADRON, CITACION DE MESA ELECTORAL Y LUGAR DONDE SUFRAGAR POR LOS CEN.		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	7		desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956
15	INSTRUCCION DE JURADOS ELECTORALES, ENTREGA DE CREDENCIALES Y DE MESAS Y CLAUSURA DE JURADOS		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo	5		hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
16	SEGUNDA PUBLICACION DE PADRON Y CITACION DE MESA ELECTORAL POR LOS CEN.		Mismo día del anterior	3		desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956
17	DIA DEL REFERENDUM		Día del anterior	0		desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956
18	INICIO DEL COMPUTO DEPARTAMENTAL		Mismo día del anterior	0		desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	
19	ENTREGA DE CERTIFICADOS DE MESA JURADOS		Dentro los cinco días calendario siguientes a la publicación del Decreto Supremo		1	desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956
20	CONCLUSION DEL COMPUTO DEPARTAMENTAL		Mismo día del anterior		10	11 desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	desde el mismo día de la publicación del D.S. 26956	sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
21	CONCLUSION DEL COMPUTO NACIONAL		Mismo día del anterior		15	20 hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956
22	EMISION DE PADRON ELECTORAL DEFINITIVO DEL REFERENDUM		Mismo día del anterior		17	25 hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	sobre cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956
23	ENTREGA DEL EXPEDIENTE DE LA CONVOCATORIA DEL ELECTORAL AL CONCEJO DEL REFERENDUM		Mismo día del anterior		15	27 hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta 30 días calendario después de la publicación del D.S. 26956	hasta cinco días calendario después de la publicación del D.S. 26956

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

FIRMADO:

Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

Segundo.- Autorizar al Presidente de la Corte Departamental de Santa Cruz suscribir el Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Prefectura del Departamento de Santa Cruz, que permitirá iniciar y ejecutar el Proyecto.

Tercero.- Encomendar el seguimiento y supervisión del Proyecto, en lo técnico operativo, a la Corte Departamental de Santa Cruz, en coordinación con la Dirección Nacional del Registro Civil.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN 019/ 2004
La Paz, 23 de abril de 2004

VISTOS:

El Decreto Supremo No. 27449 de fecha 13 de abril de 2004.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo previsto por el Art. 5to del D.S. 27449 de fecha 13 de abril de 2004, numeral IV, la Corte Nacional Electoral tiene competencia para adoptar las Resoluciones que el buen desarrollo del proceso de Referéndum exija, aplicando en lo pertinente las disposiciones del Código Electoral.

Que la codificación Electoral es una de las actividades previstas en el Código Electoral al igual que su publicación.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

Primero.- Aprobar la codificación de Asientos Electorales cuyo texto íntegro cursa anexo a la presente Resolución.

Segundo.- Disponer que Secretaría General proceda a la publicación de la presente Resolución y de la lista de Asientos Electorales en medios de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN N° 020/2004
La Paz, 26 de abril de 2004

VISTOS:

La Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003, la Resolución de Sala Plena No. 0114/2004 tic 18 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 6 numeral 1, 7 inciso a) y 36 de la Constitución Política del Estado y el artículo 2 dcl Código Civil concordante con el artículo 18 del Pacto de San José de Costa Rica, establecen y garantizan la personalidad, capacidad jurídica, la igualdad de las personas y el derecho al nombre.

Que la Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003, al modificar el artículo 30 de la Ley de Registro Civil de 26 de noviembre de 1898, determina que: "La inscripción de adolescentes o mayores sin límite de edad, quedará sujeta a trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para el efecto por la Corte Nacional Electoral".

Que la Ley No. 2616 de 18 de diciembre de 2003 en su artículo tercero abroga y deroga todas las disposiciones contrarias a dicha ley entre las que se encuentra comprendidas las referidas a la inscripción de nacimientos vía trámite judicial, contenidas en el Código Civil y en el Código cíe Familia.

Que el Reglamento para la inscripción de nacimientos de niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años aprobado por Resolución 014/2004 de 18 de marzo de 2004, determina que para efectuar la inscripción, se debe presentar prueba documental que acredite la existencia de la persona y su filiación.

Que en este contexto, dentro el territorio nacional existen ciudadanos bolivianos en comunidades originarias y pueblos indígenas que por su falta de acceso a servicios, información y recursos en su mayoría no cuentan con la documentación exigida por el Reglamento aprobado por Resolución 014/2004.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY NO. 2616 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2003 Y EN USO DE SUS ESPECIFICAS FUNCIONES;

RESUELVE:

UNICO.- Disponer que para el registro de nacimiento de bolivianos adolescentes y mayores de 18 años pertenecientes a comunidades indígenas y pueblos originarios, en caso de que los interesados no cuenten con los documentos requeridos por la Resolución No. 14/2004, se acepte como prueba válida para el registro de los datos en la partida, la declaración jurada de por lo menos dos testigos, preferentemente, representantes o autoridades originarias de la comunidad o pueblo indígena, para que acrediten la identidad del padre o padres que soliciten en el registro, así como la filiación del que será registrado.

La declaración de los testigos debe ser efectuada ante el Oficial de Registro Civil, siendo responsables directos de la información registrada en la partida de

nacimiento.

Quedan encargados de la aplicación de la presente Resolución las Cortes Departamentales Electorales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 021/2004
La Paz, 26 de abril de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Art. 30º de la Ley del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898, modificada por el Art. 1º de la Ley Nº 2616 de 18 de diciembre de 2003, dispone que las inscripciones de adolescentes y mayores sin límite de edad deberán efectuarse a través de trámite administrativo en la forma establecida por el reglamento especialmente dictado para este efecto por la Corte Nacional Electoral.

Que la Corte Nacional Electoral, en cumplimiento de lo establecido por el modificado Art. 30º de la Ley del Registro Civil de 26 de noviembre de 1898, emitió el 18 de marzo de 2004 la Resolución Nº 014/2004 a través de la que se aprueba el **"REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTOS DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y MAYORES DE 18 AÑOS"**, en el que se determina que las personas mayores de 18 años, para hacer efectivo el registro de sus nacimientos, deben pagar los aranceles establecidos por la Corte Nacional Electoral tanto por el trámite administrativo como por el Certificado de Nacimiento.

Que a través de la Resolución Nº 282/2000 de 18 de octubre de 2000, la Corte Nacional Electoral, estableció el precio de los formularios valorados propios del Registro Civil.

Que sin perjuicio de la norma general vigente, es necesario adoptar previsiones específicas para los casos de comunidades campesinas y étnias indígenas, cuya inscripción y certificación se realiza a través de proyectos especiales y/o con el auspicio o cooperación de entidades u organismos no gubernamentales, tales como las del pueblo Chimán en el Departamento del Beni y el proyecto que se desarrollará con comunidades originarias en el norte del Departamento de Santa Cruz, con la cooperación de PRODURPA en el primer caso y de CANADA en el segundo.

Que para dar inicio a la recepción de trámites administrativos de inscripción de nacimientos es necesario que la Corte Nacional electoral establezca el costo de dicho trámite, determinando para este efecto la utilización de los formularios valorados.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIO-

NAL ELECTORAL EN USO DE SUS LEGITIMAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el costo de Bs. 18.- por concepto de trámite administrativo e informe para la inscripción de nacimiento de personas mayores de 18 años, así como trámites de corrección, complementación y ratificación de datos en las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción; exclusivamente para las comunidades campesinas y etnias indígenas con proyectos especiales de cooperación y financiamiento, previamente aprobados por la Corte Nacional Electoral.

SEGUNDO.- El arancel que cobrarán los Oficiales de Registro Civil, por cada inscripción de nacimientos con trámite administrativo es de Bs.10.-.

TERCERO.- Quedan encargadas de la aplicación y cumplimiento de la presente Resolución las Cortes Departamentales Electorales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 023/2004

La Paz, abril 26 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"PLAN PROGRESO" (PP)**, los informes S.C. Nos. 051/2004 y 062/2004 de revisión de requisitos de 12 y 22 de abril de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 30 de marzo de 2004, Sarah Arnez, Berta Acarapi, Efraín Argani Argani, Marco Antonio Cueto y otros, en representación de la Agrupación Política **"PLAN PROGRESO" (PP)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 Ley de Partidos Políticos, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memorial de 19 de abril de 2004, subsanan las observaciones formuladas en el informe S.C. Nº 051/2004 de 12 de abril de 2004.

Que el informe S.C. N° 062/2004 de 22 de abril de 2004, señala que efectuada la revisión de la documentación presentada, se establece que la Agrupación Política **"PLAN PROGRESO" (PP)** ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y disponer que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"PLAN PROGRESO" (PP)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la Agrupación Política **"PLAN PROGRESO" (PP)**, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- Al tenor del inc. b) del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 024/2004
La Paz, abril 26 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"COLLASUYO ANDINO AMAZÓNICO DE BOLIVIA" (CON-BOLIVIA)**, los informes S.C. Nos. 005/2004, 034/2004 y 048/2004 de revisión de requisitos de 12 de enero, 20 de febrero y 19 de abril de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 30 de diciembre de 2003, Toribio Tapia Valencia, David Foronda Herrera, Diego Sánchez Carrillo, Félix Juan Foronda Herrera, Justiniano Ríos Gusmán, en representación de la Agrupación Política **"COLLASUYO ANDINO AMAZÓNICO DE BOLIVIA" (CON-BOLIVIA)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 Ley de Partidos Políticos, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memoriales de 4 de febrero y 17 de marzo de 2004, subsanan las observaciones formuladas en los informes S.C. Nos. 005/2004 y 034/2004 de 12 de enero y 20 de febrero de 2004.

Que el informe S.C. N° 048/2004 de 19 de abril de 2004, señala que efectuada la revisión de la documentación presentada, se establece que la Agrupación Política CON-BOLIVIA ha cumplido con los req-

uisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y disponer que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"COLLASUYO ANDINO AMAZÓNICO DE BOLIVIA" (CON-BOLIVIA)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la agrupación política **"COLLASUYO ANDINO AMAZÓNICO DE BOLIVIA" (CON-BOLIVIA)**, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- Al tenor del inc. b) del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, se instruye a Secretaría General publicar la solicitud de autorización para apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 026/2004
La Paz, 28 de abril de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Partidos Políticos, a propósito de la Constitución y Reconocimiento de los partidos políticos, establece en sus Arts. 6 (parágrafo II , inc. b) y 11 la obligación de la Corte Nacional Electoral de publicar tanto el memorial de solicitud para la autorización de registro de militantes como la Resolución que otorga personalidad jurídica al partido político, en la Gaceta Oficial de la CNE y en un medio de prensa de circulación nacional.

Que la Corte Nacional Electoral al formular su programa operativo anual y presupuesto de funcionamiento, no puede prever el número de trámites de reconocimiento y registro de partidos políticos que se presentarán en cada gestión, por lo que no es posible presupuestar recursos para cumplir con la publicación en un medio de prensa de las actuaciones y resoluciones señaladas precedentemente.

Que de acuerdo a normas presupuestarias, no es posible la utilización de recursos presupuestados para determinado objeto o fin en otro no previsto, por cuanto ello supone malversación de fondos.

POR TANTO,

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR EL INCISO U) DEL ARTICULO 29 DEL CODIGO ELECTORAL.

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer que las publicaciones en un medio de prensa de circulación nacional previstas por los Arts. 6 (parágrafo II, inc. b) y 11 de la Ley de Partidos Políticos sean realizadas dentro de los diez días siguientes de su notificación y pagadas directamente por la agrupación política.

Artículo 2.- En constancia de dicha publicación, el partido político presentará un ejemplar original de dicha publicación, mediante nota oficial ante la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral.

Artículo 3.- Lo dispuesto en la presente resolución, deberá ser puesto en conocimiento de toda agrupación política en el momento en que inicie su trámite de constitución y reconocimiento, mediante notificación expresa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 028/2004
La Paz, 6 de mayo de 2004

VISTOS:

Los memoriales de 21 de mayo, 16 de junio de 2003, 30 de enero, 12 de febrero, 8 y 15 de marzo de 2004, la Resolución Nº 040/2003 de 16 de julio de 2003, la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, los informes S.C. Nos. 047/2003, 058/2003 de 29 de mayo y 11 de julio de 2003, 033/2004 y 068/2004 de 20 de febrero y 28 de abril de 2004, respectivamente, y DNI Nº 346/04 de 27 de abril de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memoriales de 21 de mayo y 16 de junio de 2003, Adalid Hugo Suárez Arana Feeney en representación de la Agrupación Política denominada **"ALIANZA RENOVADORA NACIONAL" (ARENA)**, solicita que en aplicación del Art. 6 de la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, se autorice la apertura de libros de registro de militancia y reconocimiento de personalidad jurídica, a cuyo efecto adjuntan los documentos establecidos en los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del citado cuerpo legal.

Que con informe favorable S.C. Nº 058/2003 de 11 de julio de 2003 de la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, sobre el contenido y adecuación de los documentos constitutivos a la Ley de Partidos Políticos, mediante Resolución Nº 040/2003 de 16 de julio de 2003, la Corte Nacional Electoral autorizó la entrega de libros de registro de militancia a la Agrupación Política **"ALIANZA RENOVADORA NACIONAL" (ARENA)**, concediéndole 180 días calendario para el registro e inscripción de sus militantes.

Que el 8 de marzo de 2004 la citada Agrupación Política presenta en Secretaría de Cámara 521 libros de registro de militantes, con 55.142 registros habiéndose procedido a su correspondiente revisión tal como exponen los Informes DNI Nº 346/04 y S.C. Nº 068/2004 de 27 y 28 de abril de 2004, respectivamente, emitidos por la Dirección Nacional de Informática y la Secretaría de Cámara.

CONSIDERANDO:

Que los precitados informes establecen, previa revisión del medio magnético con relación a los libros presentados por la citada Agrupación Política, que:

a) 15 libros conteniendo un total de 1.697 registros que figuran en el medio magnético, no fueron entregados físicamente.

b) Existe un total de 4.697 registros duplicados que no son tomados en cuenta.

c) Un total de 17.858 ciudadanos registrados no fueron hallados en el Padrón Nacional Electoral, por lo que no se acredita su existencia.

d) Un total de 55 registros que corresponden a ciudadanos difuntos.

e) Un total de 643 registros que corresponden a personas menores de edad.

Por lo que la Agrupación Política acreditó solamente 30.292 registros de ciudadanos como probables militantes, cantidad inferior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total de 2.778.808).

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 10, NUMERAL 3) DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Política **"ALIANZA RENOVADORA NACIONAL" (ARENA)**, por no haber cumplido con el requisito exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos, disponiendo la devolución de sus libros de registro de militantes y su CDROM conteniendo la base de datos.

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara proceda a la devolución de toda la documentación entregada por la citada Agrupación Política, bajo inventario, en aplicación del párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos, no pudiendo la Agrupación Política **"ALIANZA RENOVADORA NACIONAL" (ARENA)** volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 029/2004
La Paz, mayo 6 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA NACIONALISTA" (PSO)**, los informes S.C. Nos. 109/2003, 126/2003 de 29 de octubre y 17 de diciembre de 2003, 025/2004 y 054/2004 de 18 de febrero y 28 de abril de 2004, respectivamente, de revisión de requisitos e informe D.N.J. Nº 299/2003 de 30 de diciembre de 2003, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 24 de septiembre 2003, Alex Calixto Espejo Alanoca, Marco Pedro Medina Márquez, Justo Pastor Pacheco Mamani y otros, en representación de la Agrupación Política **"PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA NACIONALISTA" (PSO)**, adjuntando la documentación exigida por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 Ley de Partidos Políticos, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memoriales de 24 de noviembre de 2003, de 6 de enero, 30 de enero y 22 de marzo de 2004, subsanan las observaciones formuladas en los informes S.C. Nos. 109/2003, 126/2003 de 29 de octubre y 17 de diciembre de 2003, 025/2004 y 054/2004 de 18 de febrero de 2004, respectivamente, y D.N.J. Nº 299/2003 de 30 de diciembre de 2003.

Que el informe S.C. Nº 054/2004 de 28 de abril de 2004, señala que efectuada la revisión de la documentación presentada, se establece que la Agrupación Política **"PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA NACIONALISTA" (PSO)**, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y disponer que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA NACIONALISTA" (PSO)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la Agrupación Política **"PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA NACIONALISTA" (PSO)**, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- En cumplimiento del Art. 6, párrafo II, inc. b) de la Ley de Partidos Políticos y Resolución de Sala Plena Nº 26/2004, se instruye a Secretaría General coordinar la publicación del memorial de solicitud de apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 030/2004
La Paz, mayo 6 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"PARTIDO POPULAR DEMOCRATA" (PPD)**, el informe S.C. Nº 067/2004 de revisión de requisitos de 5 de mayo de 2004, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado el 21 de abril de 2004, Julio Antonio Uzquiano Howard, Edwin Limachi Hinojosa, María Leonor Cortéz Jiménez y otros, en representación de la Agrupación Política **"PARTIDO POPULAR DEMOCRATA" (PPD)**, adjuntan documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 - Ley de Partidos Políticos-, solicitando se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que el informe S.C. N° 067/2004 de 5 de mayo de 2004, efectuada la revisión de la documentación presentada, establece que la Agrupación Política **"PARTIDO POPULAR DEMOCRATA" (PPD)** ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y la prosecución del trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"PARTIDO POPULAR DEMOCRATA" (PPD)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la agrupación política **"PARTIDO POPULAR DEMOCRATA" (PPD)** deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- En cumplimiento del Art. 6, párrafo II, inc. b) de la Ley de Partidos Políticos y Resolución de Sala Plena Nº 26/2004, se instruye a Secretaría General coordinar la publicación del memorial de solicitud de apertura de libros de registro de militantes en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 031/2004
La Paz, 6 de mayo de 2004

VISTOS:

La solicitud de habilitación de Ruth Fiorilo Zambrana como Diputada Suplente del partido político "Nueva Fuerza Republicana" (NFR) y,

CONSIDERANDO:

Que mediante nota de 12 de febrero de 2004, Ruth Fiorilo Zambrana, solicita su habilitación como Diputada Nacional en lugar de Joaquín Pol Salinas que asumió el cargo de Sub Alcalde en el Municipio de la ciudad de Cochabamba, a cuyo efecto adjunta documentos de respaldo.

Que mediante nota Nº CITE JEFDEP 082/04 de 16 de febrero de 2004, Marcelo Vásquez Barrera, Delegado de NFR ante la Corte Nacional Electoral solicita la habilitación de Ruth Fiorilo Zambrana, en lugar del Diputado Suplente Joaquín Pol Salinas, quien asumió funciones en el Municipio de Cochabamba.

Que el artículo 89 del Código Electoral establece la habilitación de candidatos para Diputados Nacionales, siguiendo el orden correlativo de los plurinominales, en caso de "muerte, renuncia o impedimento definitivo para el ejercicio del cargo de Diputado Nacional".

Que en el presente caso el hecho de que el H. Joaquín Pol Salinas haya asumido el cargo de Subalcalde de la zona Sur del Municipio de Cochabamba, no constituye un impedimento definitivo ni se puede interpretar como renuncia a la diputación.

Que a este respecto el parágrafo I del Art. 54 de la Constitución Política del Estado, al referirse a los senadores y diputados en concordancia con el artículo 49 de la propia Constitución, expresamente dice: "Tampoco podrán, durante el periodo de su mandato ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado". El parágrafo II del mismo artículo señala que la contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución de la respectiva Cámara, conforme al Art. 67 Atribución 4ta. de esta Constitución.

Que mediante informes SC-040/2004 de 26 de febrero de 2004 y DNJ No.111/2004 de 2 de abril de 2004 con base en la consideración de las disposiciones legales citadas, la Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional Jurídica informan que no procede la habilitación.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

UNICO.- Rechazar la solicitud presentada por Marcelo Vásquez Barrera, Delegado del Partido Político Nueva Fuerza Republicana para la habilitación de Ruth Fiorilo Zambrana como Diputada Uninominal Suplente por la circunscripción No.25 en el Departamento de Cochabamba, en lugar del diputado Joaquín Pol Salinas.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 032/2004
La Paz, 19 de mayo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante D.S. Nº 27449 de 13 de abril de 2004, el Poder Ejecutivo ha convocado al Referéndum vinculante sobre la política energética del país a realizarse el día 18 de julio de 2004.

Que por mandato del artículo 13 del Código Electoral, la Corte Nacional Electoral tiene jurisdicción para administrar los procesos electorales en todo el territorio de la República, desde su convocatoria hasta su conclusión; potestad reiterada por el artículo 29 inciso q), que le confiere la facultad de programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.

Que el Referéndum se constituye en un forma de elección y por lo tanto la Corte Nacional Electoral tiene jurisdicción para administrar los procesos electorales en todo el territorio de la República.

Que los artículos 195, 207, 208, 212,

213, 217 y 218 del Código de la materia establecen y definen las faltas electorales, señalando que serán pasibles a las consiguientes sanciones.

Que tanto el artículo 29 literal o), como el artículo 237 del Código Electoral, facultan a la Corte Nacional Electoral a fijar el monto de las multas dispuestas por el propio Código, cada vez que se realicen elecciones.

Que por otro lado, resulta pertinente recordar las sanciones que corresponda ser aplicada a quienes incurran en faltas electorales.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 29 LITERAL O) Y 237 DEL CODIGO ELECTORAL,

RESUELVE:

Primero.- De conformidad con las normas legales señaladas en la parte considerativa y las previsiones establecidas en los artículos 51,59,96 y otros del Código Electoral, se establecen las siguientes sanciones económicas que regirán con motivo del Referéndum vinculante para el 18 de julio de 2004:

1) Los ciudadanos que no se hubieran inscrito en el padrón electoral, serán sancionados con multa de Bs. 150 (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).

2) Los ciudadanos que no acrediten con el certificado de sufragio haber cumplido con la obligación del voto, salvo las excepciones previstas en el artículo 153 del Código Electoral, dentro de los noventa días siguientes a la elección no podrán (por mandato del artículo 152 del mismo Código):

   - □ Acceder a cargos públicos.
   - □ Percibir sueldos o salarios en empleos públicos, así como de empresas o instituciones que tengan relación con el Estado.
   - □ Efectuar trámites bancarios.
   - □ Obtener pasaporte.

Sin perjuicio de lo anterior, serán pasibles a una multa de Bs. 150 (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).

3) Los ciudadanos que inciten o realicen manifestaciones, reuniones en las proximidades de las mesas de sufragio o en los plazos expresamente prohibidos por Ley, serán sancionados con una multa de Bs. 600.- (SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

4) Los ciudadanos que se hubieran inscrito proporcionando datos falsos o incompletos, serán sancionados con una multa de Bs. 150 (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).

5) Los funcionarios electorales que no dieran a conocer oportunamente violaciones a las normas electorales, de las que tengan conocimiento durante el desarrollo del proceso electoral, serán sancionados con una multa de Bs. 150 (CIENTO CINCUENTA

00/100 BOLIVIANOS), además de tres días de privación de libertad según lo previsto por el artículo 207 del Código Electoral.

6) El funcionario o servidor público, judicial o empleado bancario o de empresa del sector público o privado, que no exija el certificado de sufragio para cualquier acto o trámite dentro de los noventa días después de la elección, será sancionado con multa de Bs. 200.- (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) que será descontado directamente de su haber mensual y depositados en la cuenta que se específica al final de la presente resolución. Para el efecto, la Corte Nacional Electoral cursará comunicaciones al Tesoro General de la Nación y a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

7) Los Jurados Electorales que no asistan a las juntas de jurados convocadas por el Juez o la Corte Departamental Electoral, serán sancionadas con multa de Bs. 150.- (CIENTO CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS).

8) Los jurados electorales que no se presentaran en sus mesas el día del Referéndum, serán sancionados con multa de Bs. 200 (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) y tres días de arresto conforme con lo previsto por el artículo 213 del Código Electoral.

9) El Notario Electoral que hubiera inscrito a un ciudadano sin asentar en la partida todos los datos requeridos, será sancionado con una multa de Bs. 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS). En caso de reincidencia, de acuerdo al artículo 217 del Código Electoral será sancionado con la pena de arresto de diez días.

10) El notario electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral la nómina de ciudadanos inscritos, para su incorporación al listado del padrón electoral, será sancionado con multa de Bs. 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA 00/100 BOLIVIANOS). En caso de reincidencia, de acuerdo al artículo 218 del Código Electoral, será sancionado con la destitución.

Segundo.- Hágase conocer la presente resolución, mediante nota de cortesía, a las siguientes instituciones: Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, Ministerio de Hacienda y Contraloría General de la República.

Tercero.- Las multas provenientes de las infracciones descritas en la presente resolución serán depositadas en las cuentas bancarias de la Corte Nacional Electoral, que se detallan a continuación:

Cuarto.- En caso de incumplimiento en el pago de las multas descritas en la presente resolución, éstas se convertirán en días de arresto de acuerdo al siguiente detalle:

- Multa de Bs. 150, un día de arresto
- Multa de Bs. 151 a 600, cuatro días de arresto

- Multa de Bs. 601 adelante, 10 días de arresto.

Quinto.- La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 033/2004
La Paz, 19 de mayo de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante D.S. Nº 27449 de 13 de abril de 2004, el Poder Ejecutivo ha convocado al Referéndum vinculante sobre la política energética del país a realizarse el día 18 de julio de 2004.

Que por mandato del artículo 13 del Código Electoral, la Corte Nacional Electoral tiene jurisdicción para administrar los procesos electorales en todo el territorio de la República, desde su convocatoria hasta su conclusión; potestad reiterada por el artículo 29 inciso q), que le confiere la facultad de programar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar, controlar y evaluar las actividades técnicas y administrativas del proceso electoral.

Que el Referéndum se constituye en un forma de elección y por lo tanto la Corte Nacional Electoral tiene jurisdicción para administrar los procesos electorales en todo el territorio de la República.

Que los Arts. 144, 145 y 195, incs. c) y d) del Código Electoral, establecen una serie de prohibiciones para el día de la elección, cuya infracción se encuentra sancionada por constituir falta electoral.

Que tanto el Art. 29, inc. o) como el Art. 237 del Código Electoral, facultan a la Corte Nacional Electoral a fijar el monto de las multas a ser aplicadas por concepto de faltas electorales, cada vez que se realicen elecciones.

Que por otro lado, resulta pertinente establecer normas complementarias que permitan la realización adecuada del referéndum convocado para el día 18 de julio de 2004, mediante D.S. Nº 27449 de 13 de abril de 2004

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LOS ARTS. 29, INCISO O) Y 237 DEL CODIGO ELECTORAL,

R E S U E L V E:

Primero.- De conformidad con las normas legales contenidas en los artículos 144 y 145 del Código Electoral, se establecen las siguientes prohibiciones. En caso de infracción, se aplicarán las sanciones que

se indican:

1) Desde cuarenta y ocho horas antes y hasta doce horas del día siguiente al Referéndum, queda absolutamente prohibido expender o consumir bebidas alcohólicas en domicilios particulares, tiendas, cantinas, hoteles, restaurantes y cualquier otro establecimiento público o privado. En caso de infracción, se aplicará la multa de Bs. 1000.- (MIL 00/100 BOLIVIANOS) a los propietarios o administradores de lugares o establecimientos públicos y de Bs. 200.- (DOSCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) a los ciudadanos.

2) Desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día del Referéndum, queda absolutamente prohibido portar armas de fuego, punzocortantes o instrumentos contundentes y peligrosos. No están comprendidas en esta prohibición, las fuerzas encargadas de mantener el orden público. Los infractores serán sancionados con una multa de Bs. 600.- (SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) sin perjuicio del decomiso del o de las armas portadas.

3) Desde las cero horas hasta las 24 horas del día del Referéndum, queda absolutamente prohibido realizar espectáculos públicos de ningún tipo. Los infractores serán sancionados con una multa de Bs. 1000.- (MIL 00/100 BOLIVIANOS).

4) Desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del Referéndum, queda absolutamente prohibido el traslado de ciudadanos de un recinto electoral a otro por cualquier medio de transporte. Los infractores serán sancionados con una multa de Bs. 600.- (SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS).

5) Desde las cero horas hasta las 24 horas del día del Referéndum, queda absolutamente prohibida la circulación de vehículos motorizados en todo el territorio de la República, sean particulares, oficiales o de servicio público, que no exhiban la autorización extendida por la Corte Nacional Electoral o las Cortes Departamentales Electorales, salvo los vehículos de las siguientes autoridades:

   - Excelentísimo señor Presidente de la República
   - H. Presidente de la H. Cámara de Senadores
   - H. Presidente de la H. Cámara de Diputados
   - Ministros del Poder Ejecutivo
   - Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia
   - Presidente del Tribunal Constitucional de la República
   - Presidente del Tribunal Agrario Nacional
   - Fiscal General de la República

Detalle Institucional	Nº de Cuenta Corriente	Razón Social	Institución Bancaria
Corte Nacional Electoral	0705-03-X300	Corte Nacional Electoral	Banco Central de Bolivia
C.D.E. Chuquisaca	1[illegible]0111-4-20	Corte Departamental Electoral de Chuquisaca	Banco Unión S.A.
C.D.E. La Paz	0705-03-X300	Corte Nacional Electoral	Banco Central de Bolivia
C.D.E. Cochabamba	301-5001632-3-73	Corte Departamental Electoral de Cochabamba	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Oruro	401-0452282-3-30	Corte Departamental Electoral de Oruro	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Potosí	501-0311221-3-88	Corte Departamental Electoral de Potosí	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Tarija	601-0270371-3-96	Corte Departamental Electoral de Tarija	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Santa Cruz	1[illegible]0111-7927	Corte Departamental Electoral de Santa Cruz-Habilitación	Banco Unión S.A.
C.D.E. Beni	1[illegible]0056983	Corte Departamental Electoral del Beni	Banco Unión S.A.
C.D.E. Pando	1[illegible]0053983	Corte Departamental Electoral de Pando	Banco Unión S.A.

- □ Contralor General de la República
- □ Jerarquía Eclesiástica
- □ Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comandante de cada una de las Fuerzas.
- □ Comandante General y Comandantes Departamentales de la Policía Boliviana.
- □ Defensor del Pueblo

Asimismo, gozan de este privilegio los Jefes de Misiones Diplomáticas acreditados ante el gobierno nacional que lleven las autorizaciones de la Corte Nacional Electoral y los observadores internacionales acreditados por el máximo organismo electoral.

En caso de incumplimiento, los vehículos que transiten sin la respectiva autorización serán detenidos por la autoridad llamada por ley, llevados a dependencias de Tránsito y sus conductores arrestados por 24 horas.

6) Las autoridades departamentales y municipales, los directores de medios de comunicación, corresponsales de prensa extranjera, los responsables de hospitales, clínicas, servicios de emergencia, instituciones de servicio público y otras similares podrán solicitar a las Cortes Departamentales Electorales el respectivo permiso de circulación.

7) Quedan prohibidos los viajes por cualquier medio y vía de comunicación el día domingo 18 de julio de 2004, dentro de todo el territorio nacional, con exclusión de los que realicen los funcionarios del organismo electoral o de la Policía en cumplimiento de sus funciones.

8) Los vuelos internacionales en tránsito o los que se originan en el país quedan exentos de esta prohibición. Para el traslado de pasajeros, las líneas aéreas deberán tramitar el permiso respectivo ante las Cortes Departa-

mentales Electorales con la debida anticipación, estableciendo horarios.

Segundo.- Hágase conocer la presente resolución, con nota de cortesía, a las siguientes instituciones: Ministerio de Hacienda, Contraloría General de la República, Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y Comando General de la Policía Boliviana.

Tercero.- Las multas provenientes de las infracciones descritas en la presente resolución serán depositadas en las cuentas bancarias de la Corte Nacional Electoral, que se detallan a continuación:

Cuarto.- En caso de incumplimiento en el pago de las multas descritas en la presente resolución, éstas se convertirán en días de arresto de acuerdo al siguiente detalle:

Multa de Bs. 150, un día de arresto
Multa de Bs. 151 a 600, cuatro días de arresto
Multa de Bs. 601 adelante, 10 días de arresto.

Quinto.- La Corte Nacional Electoral y las Cortes Departamentales Electorales, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y archívese

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 034/2004
La Paz, 21 de mayo de 2004

VISTOS:

Los memoriales de 14 de julio, 14 de agosto, 6 de octubre de 2003 y 23 de abril de 2004, la Resolución Nº 091/2003 de 27 de octubre de 2003, la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, los informes S.C. Nos. 072/2003, 089/2003, 106/2003 de 23 de julio, 16 de septiembre y 23 de octubre de 2003, respectivamente y 069/2004 de 13 de mayo de 2004 y DNJ Nº 129/2004 de 4 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 14 de julio de 2003, Félix Chambi Cari, Humberto Vaquita Hinojosa, Julia Sánchez Aruquipa y otros, en representación de la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 que aprueba la Ley de Partidos Políticos, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memorial de 6 de octubre del año en curso, subsanan las observaciones formuladas en los informes S.C. Nos. 072/2003, 089/2003 de 23 de julio y 16 de septiembre de 2003.

Que con informe favorable S.C. Nº 106/2003 de 23 de octubre de 2003 de la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, sobre el contenido y adecuación de los documentos constitutivos a la Ley de Partidos Políticos, mediante Resolución Nº 091/2003 de 27 de octubre de 2003, la Corte Nacional Electoral autorizó la entrega de libros de registro de militancia a la Agrupación Política "NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN), concediéndole 180 días calendario para el registro e inscripción de sus militantes.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 23 de abril de 2004 la citada Agrupación Política solicita la ampliación del plazo para la presentación de los libros de registro de militantes, solicitud que es rechazada mediante proveído de 6 de mayo de 2004, porque la Ley de Partidos Políticos no prevé ampliación, disponiéndose que la entrega de los libros de registro de militantes se debía efectuar hasta el día 10 de mayo del año en curso, habiendo sido notificado con dicha providencia el personero legal de la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)** el 7 de mayo de 2004.

Que mediante informe S.C. Nº 069/2004 de 13 de mayo de 2004, la Secretaría de Cámara pone en conocimiento de la Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, que la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)** no presentó los libros de registro de militantes en el plazo indicado, por lo que no cumplió con lo previsto por los Arts. 6 num. IV, 8 y 9 num. I de la Ley de Partidos Políticos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 10, NUMERAL 3) DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Archivar el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)**, por no haber cumplido con lo previsto por los Arts. 6 num. IV, 8 y 9 num. I de la Ley de Partidos Políticos.

SEGUNDO.- Instruir a Secretaría de Cámara proceda a la devolución de toda la documentación entregada por la citada Agrupación Política, bajo inventario, no pudiendo la Agrupación Política **"NUEVA IDENTIDAD NACIONAL" (NIN)** volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario, aplicando por analogía el párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 036/2004
La Paz, mayo 21 de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante D.S. Nº 27449 de 13 de abril de 2004, el Poder Ejecutivo convocó al Referéndum vinculante sobre la política energética del país a realizarse el 18 de julio de 2004.

norma legal, señala que la Corte Nacional Electoral tendrá competencia para adoptar las resoluciones que el buen desarrollo del proceso exija, aplicando en lo pertinente el Código Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

Detalle Institucional	Nº de Cuenta Corriente	Razón Social	Institución Bancaria
Corte Nacional Electoral	0T05-03-X300	Corte Nacional Electoral	Banco Central de Bolivia
C.D.E. Chuquisaca	10000001IT4220	Corte Departamental Electoral de Chuquisaca	Banco Unión S.A.
C.D.E. La Paz	0T05-03-X300	Corte Nacional Electoral	Banco Central de Bolivia
C.D.E. Cochabamba	301-5001682-3-73	Corte Departamental Electoral de Cochabamba	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Oruro	401-04522B2-3-39	Corte Departamental Electoral de Oruro	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Potosí	501-031T221-3-88	Corte Departamental Electoral de Potosí	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Tarija	601-02T03T1-3-56	Corte Departamental Electoral de Tarija	Banco de Crédito de Bolivia S.A.
C.D.E. Santa Cruz	10000001ITT92T	Corte Departamental Electoral de Santa Cruz-Habilitación	Banco Unión S.A.
C.D.E. Beni	10000000639603	Corte Departamental Electoral del Beni	Banco Unión S.A.
C.D.E. Pando	10000000638582	Corte Departamental Electoral de Pando	Banco Unión S.A.

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar el diseño del Acta de Apertura, Escrutinio y Cómputo para el Referéndum vinculante sobre la política energética del país, la misma que cursa como anexo de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 037/2004
La Paz, mayo 21 de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante D.S. Nº 27449 de 13 de abril de 2004, el Poder Ejecutivo convocó al Referéndum vinculante sobre la política energética del país a realizarse el 18 de julio de 2004.

Que el párrafo II del Art. 3 de la citada norma legal, señala que la Corte Nacional Electoral adecuará técnicamente la boleta a efectos de su impresión.

Que mediante D.S. Nº 27508 de 19 de mayo de 2004, el Poder Ejecutivo determinó que la impresión de las boletas con las preguntas del Referéndum vinculante sobre la política energética del país sea en idioma castellano.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar el diseño de la boleta para el Referéndum vinculante sobre la política energética del país a realizarse el 18 de julio próximo, en la que se consignan las cinco preguntas formuladas por el Poder Ejecutivo para tal efecto y, recuadros de respuesta de "Sí" en color Verde y "No" en color rojo, la misma que cursa como anexo de la presente Resolución.

Regístrese, hágase saber y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 042/2004
La Paz, mayo 25 de 2004

VISTOS:

El memorial de apelación de fs. 188-191, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 18 de febrero de 2004, Carmen Padilla de Pérez interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 002/2004 de 12 de febrero de 2004, pronunciada por la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz, por la que dispone la habilitación de Marcelo Mercado Pedraza como Concejal Suplente del Municipio de Warnes, Capital de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz, porque la misma se funda en resoluciones ilegales emitidas por el Concejo Municipal de Warnes.

Que mediante memorial de 1 de marzo de 2004, Marcelo Mercado Pedraza responde el recurso de apelación, señalando que la señora Carmen Padilla de Pérez ejerce el cargo de Directora de la Unidad Educativa José Manuel Baca, motivo por el cual al

aceptar el cargo de concejal incurrió en la prohibición establecida en el inc. e) num. II del Art. 13 del D.S. Nº 26115, por lo que de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Municipalidades al ser el cargo de concejal incompatible con cualquier otro cargo público, la aceptación de éste supone renuncia tácita al cargo de concejal.

Que por memorial de 4 de mayo de 2004, dentro del Recurso de Apelación, Carmen Padilla de Pérez, pide se tome en cuenta los fundamentos de la Sentencia Constitucional Nº 0043/2004 de 27 de abril de 2004, pronunciada dentro del Recurso Directo de Nulidad planteado por Samuel Vaca Franco contra Luis Fernando Antelo Salmón y otros miembros del Concejo Municipal de Warnes, que en el punto III.2.1 de los Fundamentos Jurídicos del Fallo sostiene que la Resolución Municipal Nº 14/2003 de 10 de junio de 2003 (fs. 34-36), es nula de pleno derecho, a este efecto, adjunta copia de dicha Sentencia.

CONSIDERANDO:

Que del análisis de los antecedentes y los fundamentos de la apelación, así como de la respuesta que cursa en el expediente, se llega a las siguientes conclusiones:

1. El Concejo Municipal de Warnes, presidido por el Vicepresidente Roly Alcides Vaca Paredes, mediante Resolución Nº 14/2003 de 10 de junio de 2003, establece la pérdida de la condición de concejal de Carmen Padilla de Pérez, por haber adecuado su conducta a lo previsto por el Art. 26 de la Ley N° 2028. Este hecho se encuentra acreditado por los documentos que cursan en fotocopias simples, Certificado del Servicio Departamental de Educación de Santa Cruz y Parte de Asistencia del Personal Docente y Administrativo de marzo de 2003, emitido por el Servicio Departamental de Educación de Santa Cruz, cursantes a fs. 41 y 42, respectivamente. Esta determinación es ratificada por las Resoluciones Concejales Nos. 29/2003 de 20 de noviembre de 2003 (fs. 46-47), en sesión presidida por Roly Alcides Vaca Paredes y 006/2004 de 6 de enero de 2004 (fs. 105-107), en sesión presidida por Silvia Salazar de Lijerón.

2. La Corte Departamental Electoral de Santa Cruz al emitir la Resolución N° 002/2004 de 12 de febrero de 2004, por la que habilita a Marcelo Mercado Pedraza como Concejal Suplente del Municipio de Warnes, Capital de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz, ha actuado en el marco de su legítima competencia, de conformidad con el inc. x) del Art. 35 del Código Electoral, concordante con la Resolución N° 040/2002 de 6 de marzo de 2002 pronunciada por la Corte Nacional Electoral.

   Dicha resolución se fundamenta básicamente en dos aspectos: que las Resoluciones 14/2003, 29/2003 y 006/2004, emitidas por el Concejo Municipal en el marco de su autonomía constitucional, no pueden ser revisadas por el Organismo Electoral y que fueron suscritas por 4 concejales titulares. Sin embargo, no toma en cuenta

el hecho de que las dos primeras sesiones fueron convocadas y presididas por el Vicepresidente del Concejo Municipal, sin que se haya demostrado la ausencia justificada del Presidente del Concejo, tal como ya se estableció en los fundamentos (punto III.2) de la Sentencia Constitucional 1347/2003 de 16 de septiembre de 2003 y, en el caso de la última (006/2004) la sesión es presidida por la Concejal Silvia Salazar de Lijerón, cuya elección como Presidente se realiza igualmente en una sesión irregularmente convocada, sin la participación del Presidente.

3. Que, por otro lado, de la lectura de los Fundamentos Jurídicos, num. III, punto 2.1 de la Sentencia Constitucional 0043/2004-RDN de 27 de abril de 2004, cuyo contenido y veracidad fueron confirmados a efectos de sustentación, con claridad se evidencia que efectivamente el Tribunal Constitucional ha establecido que la Resolución 014/2003 de 10 de junio de 2003 "no puede ser tenida como válida" y que "dicha resolución es nula de pleno derecho", por las mismas razones expresadas en los fundamentos jurídicos de la Sentencia 1347/2003 de 16 de septiembre de 2003, es decir:

   - "... El Art. 39 (de la Ley de Municipalidades) en sus numerales 2) y 7) determina que las sesiones serán presididas por el Presidente del Concejo, a quien le corresponde convocar públicamente y por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias...".

   - "... El Presidente del Concejo podrá ser reemplazado por el Vicepresidente sólo en los casos de ausencia e impedimento temporal, con las mismas atribuciones y responsabilidades de acuerdo a lo prescrito por el Art. 40 de la Ley de Municipalidades...".

   - "... La sesión de 10 de junio de 2003 en la que se dictó la Resolución Municipal 015 de la misma fecha, fue convocada y presidida por el concejal Roly Alcides Vaca Paredes, Vicepresidente del Concejo Municipal de Warnes, en total transgresión del Art. 39 numerales 2) y 7) y 40 de la Ley de Municipalidades...".

4. En consecuencia, al haberse realizado la sesión de 10 de junio de 2003 con vicios en la convocatoria y en la conducción de la misma, la Resolución Nº 14/2003 aprobada en la sesión de esa fecha, es nula de pleno derecho tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en las Sentencias 1347/2003 de 16 de septiembre de 2003 y 0043/2004 de 27 de abril de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, asimismo, al haber establecido el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 0043/2004 de 27 de abril de 2004, que la Resolución Nº 14/2003 de 10 de junio de 2003 que acepta la renuncia tácita de la Concejal Carmen Padilla de Pérez, es

nula de pleno derecho, las Resoluciones Nos. 29/2003 de 20 de noviembre de 2003 y 006/2004 de 6 de enero de 2004 que ratifican la vigencia plena de la Resolución 14/2003, caen por su propia base al haber ratificado una decisión nula de pleno derecho y porque tienen los mismos vicios señalados en los puntos 2 y 3 del segundo considerando de la presente Resolución.

Que, finalmente, la Corte Departamental Electoral de Santa Cruz al haber habilitado a Marcelo Mercado Pedraza en lugar de la concejal Carmen Padilla de Pérez, lo hizo sin considerar los fundamentos del Tribunal Constitucional (Sentencia Constitucional 0043/2004) de fecha posterior a su Resolución, Sentencia que empero, por su carácter vinculante es de cumplimiento obligatorio al tenor del Art. 44 num. I de la Ley Nº 1836, con sujeción al Art. 120 de la Constitución Política del Estado.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY Y SIN ENTRAR EN MAYORES CONSIDERACIONES;

RESUELVE:

UNICO.- Revocar la Resolución N° 002/2004 de 12 de febrero de 2004, pronunciada por la Corte Departamental de Santa Cruz, dejándose sin efecto la habilitación de Marcelo Mercado Pedraza como Concejal Suplente por el Municipio de Warnes, Capital de la Provincia Warnes del Departamento de Santa Cruz.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 044/2004
La Paz, mayo 25 de 2004

VISTOS:

Los memoriales de 18 y 26 de diciembre de 2003 y 26 de abril de 2004 e informes S.C. Nos. 135/2003, 139/2003 de 24 y 29 de diciembre, respectivamente y 073/2004 de 18 de mayo de 2004 e informe DNI 383/04 de 14 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memoriales de 18 y 26 de diciembre de 2003, los ciudadanos Jaime Navarro Tardío, Raúl Marcelo Salinas Gamarra, María Eugenia Calcina Rivero y Víctor Hugo Velasco Iporre, en representación de la Agrupación Política denominada **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)**, solicitan que en aplicación del Art. 6 de la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, se autorice la apertura de libros de registro de militancia y se reconozca la personalidad jurídica, de la agrupación que representan, a cuyo efecto adjuntan los documentos establecidos en los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, de dicha ley.

Que con informe favorable S.C. Nº 139/2003 de 29 de diciembre de 2003, Secretaría de Cámara opina sobre el contenido y adecuación de los documentos constitutivos a la Ley de Partidos Políticos, recomendando la autorización para la apertura de libros de registro de militantes, por lo que, mediante Resolución Nº 116/2003 de 30 de diciembre de 2003, la Corte Nacional Electoral autoriza la entrega de libros de registro de militancia a la Agrupación Política **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)**, concediéndole 180 días calendario para el registro e inscripción de sus militantes.

Que el 26 de abril de 2004 la citada Agrupación Política presenta en Secretaría de Cámara 1.534 libros de registro de militantes y, luego de la revisión, la Dirección Nacional de Informática emitió el informe DNI N° 383/04 de 14 de mayo de 2004, por el cual se establece que dicha Agrupación Política acreditó 67.365 militantes, cantidad superior al mínimo exigido por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos (2% de los votos válidos de las elecciones presidenciales de 30 de junio de 2002, es decir 55.577 sobre un total de 2.778.808).

Que por informe S.C. Nº 073/2004 de 18 de mayo de 2004, se acredita que se han seguido los procedimientos establecidos por la Corte Nacional Electoral y se establece que la citada Agrupación Política presentó la documentación exigida, en especial la referente a los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley de Partidos Políticos y, que ha cumplido con el requisito de presentar el número mínimo de militantes establecido en el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 10, NUMERAL 3) DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Reconocer la personalidad jurídica del partido político **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)**, disponiendo el registro de la Declaración de Principios, Programa de Gobierno, Estatuto Orgánico y demás documentos constitutivos de dicho partido.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara procédase al registro en el "Libro de Partidos Políticos de la República" del nuevo partido **"FRENTE DE UNIDAD NACIONAL" (UN)** y, por Secretaría General, a la publicación de la presente resolución tanto en la Gaceta Electoral como en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 045/2004
La Paz, junio 1º de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, los informes S.C. Nos. 066/2004 y 077/2004 de revisión de requisitos de 5 Y 31 de mayo de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 15 de abril de 2004, Eliseo Rodríguez Pari en representación de la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 017/2003 de 4 de abril de 2003 reinicia el trámite de reconocimiento de personalidad jurídica de la citada agrupación, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos Nº 1983.

Que mediante memorial de 26 de mayo de 2004, subsanan las observaciones formuladas en el informe S.C. Nº 066/2004 de 5 de mayo de 2004.

Que el informe S.C. Nº 077/2004 de 31 de mayo de 2004, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto; pudiendo al mismo tiempo proceder a la divulgación de sus documentos constitutivos.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la Agrupación Política **"FRENTE PATRIOTICO AGROPECUARIO DE BOLIVIA" (FREPAB)**, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- En cumplimiento de los Arts. 1 y 2 de la Resolución Nº 026/2004 de 28 de abril de 2004, las publicaciones en un medio de prensa de circulación nacional previstas por los Arts. 6 (parágrafo II, inc. b) y 11 de la Ley de Partidos Políticos, deben ser realizadas por la Agrupación

Política dentro de los 10 días siguientes de su notificación, debiendo remitir a la Corte Nacional Electoral en constancia, un ejemplar original de la publicación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 046/2004
La Paz, 08 de Junio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado reformada por Ley Nº 2631 de 20 de Febrero de 2004, establece en el Artículo 4º, Parágrafo I, que el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la Iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por la Constitución y normados por ley.

Que el Decreto Supremo Nº 27449 del 13 de abril de 2004 estableció el marco para el Referéndum vinculante sobre la política energética del país y convocó a su realización para el 18 de Julio de 2004.

Que el Poder Ejecutivo no ha emitido ninguna disposición oficial referida al desarrollo de las actividades de propaganda y de campaña de información pública del Referéndum 2004, salvo aquella relacionada con ésta última y que compete a la Corte Nacional Electoral.

Que el Código Electoral vigente (Ley Nº 1984) establece en su título VII las normas de regulación de la campaña y propaganda en procesos electorales, así como una serie de prohibiciones que deben regir durante su desarrollo.

Que el Código Electoral vigente, en su artículo 29, inciso u), establece que la Corte Nacional Electoral aprueba mediante resolución los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que asumiendo la experiencia comparada en otros países de América Latina existe la necesidad de regular la propaganda en el Referéndum 2004 a fin de: a) garantizar que todos los bolivianos y bolivianas tengan pleno acceso a información plural sobre las diferentes opciones en consulta; y b) garantizar que cada ciudadano y ciudadana inscrito (a) en el Padrón Electoral emita su voto de manera informada y sin que medien presiones de ninguna naturaleza en su decisión.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE SUS ESPECÍFICAS ATRIBUCIONES,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el “Reglamento para

el Control de la Difusión de Propaganda y de Resultados de Encuestas y Estudios de Opinión durante el proceso de Referéndum 2004 sobre la Política Energética del país".

SEGUNDO. Instruir a Secretaría General la difusión del presente Reglamento entre los medios de comunicación y ciudadanía en general.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

CORTE NACIONAL ELECTORAL

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA Y DE RESULTADOS DE ENCUESTAS Y ESTUDIOS DE OPINIÓN DURANTE EL PROCESO DE REFERÉNDUM 2004 SOBRE LA POLÍTICA ENERGÉTICA

Artículo 1º (ALCANCE). Con arreglo al artículo 29 inciso u) del Código Electoral vigente, Ley Nº 1984, la presente disposición reglamenta el control de la difusión de propaganda y de resultados de encuestas y estudios de opinión para el Referéndum 2004 sobre la política energética del país.

Artículo 2º (PRINCIPIOS). Los preceptos fundamentales que orientan las actividades para el Referéndum son: a) garantizar que todos los bolivianos y bolivianas tengan pleno acceso a información plural sobre las diferentes opciones en consulta; y b) garantizar que cada ciudadano y ciudadana inscrito (a) en el Padrón Electoral emita su voto de manera informada y sin presiones de ninguna naturaleza en su decisión.

Artículo 3º (LÍMITES Y ESPACIOS MÁXIMOS DE PROPAGANDA). Se limita la difusión de mensajes orientados a promover el "SI" el "NO" ó el "voto en blanco" mediante el uso de técnicas de propaganda (spots televisivos, cuñas radiales y avisos de prensa) en los medios de comunicación masiva.

Los promotores por el "SÍ", por el "NO" o por el "voto en blanco" en el Referéndum están sujetos a los límites y espacios máximos de propaganda, en medios de comunicación, establecidos en el artículo 117º del Código Electoral. La Corte Nacional Electoral actuará de acuerdo con las facultades establecidas en este mismo artículo.

Artículo 4º (PROHIBICIONES). Con arreglo al artículo 120º del Código Electoral, se prohíbe la propaganda anónima por ningún medio y aquella dirigida a provocar la abstención ciudadana a votar en el Referéndum. Se prohíbe también la propaganda que implique ofrecimiento de dinero o prebenda de cualquier naturaleza para que los ciudadanos opten por una u otra opción, así como la publicidad pregrabada o solicitada de obras públicas

directamente relacionadas con el tema del referéndum.

Artículo 5º (RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). De acuerdo a lo establecido en el artículo 117º del Código Electoral, los medios de comunicación tienen responsabilidad en el cumplimiento de los límites de espacio y de tiempo establecidos para la propaganda. Para efectos de control, los medios de comunicación deberán enviar a la Corte Nacional Electoral su programación, tiempos, horarios y tarifas correspondientes hasta 72 horas después de la fecha de notificación del presente Reglamento.

Artículo 6º (CONCLUSIÓN DE LA PROPAGANDA). Las actividades de propaganda concluirán veinticuatro horas antes del día del Referéndum.

Artículo 7° (ESTUDIOS CUANTITATIVOS). La difusión a través de medios de comunicación masiva de todo tipo de encuestas y sondeos de opinión está permitida hasta 72 horas antes del día del Referéndum. A su vez, la difusión de las proyecciones de resultados de encuestas y sondeos en boca de urna (que únicamente pueden realizarse fuera de los recintos electorales para no entorpecer el desarrollo del referéndum en las mesas electorales) y de programas de resultados preliminares está permitida sólo a partir de las 18:00 horas del día del Referéndum, una vez que se hayan cerrado todas las mesas de votación en el país.

Artículo 8° (DISPOSICIÓN FINAL). Para el buen desarrollo del Referéndum en materia informativa sobre el contenido y alcances de la consulta, la Corte Nacional Electoral también aplicará en lo pertinente otras disposiciones del título VII del Código Electoral vigente.

Es dado en Sala Plena de la Corte Nacional Electoral, a los 08 días del mes de Junio de 2004.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN Nº 051/2004

La Paz, junio 14 de 2004

VISTOS:

Los antecedentes presentados por la Agrupación Política **"VANGUARDIA DEMOCRATICA BOLIVIANA" (VDB)**, los informes S.C. Nos. 052/2004 y 075/2004 de revisión de requisitos de 12 de abril y 1º de junio de 2004, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 26 de marzo de 2004, Juan Carlos Ibáñez Morales, en representación de la Agrupación Política **"VANGUARDIA DEMOCRATICA BOLIVIANA" (VDB)**, adjuntando documentación en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley Nº 1983 - Ley de Partidos Políticos-, solicitan se autorice la apertura de libros y registro de su militancia.

Que mediante memorial de 14 de mayo de 2004, subsanan las observaciones formuladas en el informe S.C. No. 052/2004 de 12 de abril de 2004.

Que el informe S.C. No. 075/2004 de 1º de junio de 2004, establece que efectuada la revisión de la documentación presentada, la Agrupación Política **"VANGUARDIA DEMOCRATICA BOLIVIANA" (VDB)**, ha cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 5 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que corresponde autorizar la entrega de libros de registro de militantes y que continúe el trámite de reconocimiento de su personalidad jurídica.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN VIRTUD DEL PARAGRAFO IV DEL ARTICULO 6º DE LA LEY Nº 1983 DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, la entrega de libros de registro a los representantes legales de la Agrupación Política **"VANGUARDIA DEMOCRATICA BOLIVIANA" (VDB)**, para la inscripción de militantes, de acuerdo a las reglas fijadas al efecto; pudiendo al mismo tiempo proceder a la divulgación de sus documentos constitutivos.

SEGUNDO.- En el plazo de 180 días calendario, la Agrupación Política **"VANGUARDIA DEMOCRATICA BOLIVIANA" (VDB)**, deberá proceder a la inscripción de militantes en los libros entregados, con las previsiones establecidas en los Arts. 8, 9 y 10 de la Ley Nº 1983.

TERCERO.- En cumplimiento de los Arts. 1 y 2 de la Resolución Nº 026/2004 de 28 de abril de 2004, las publicaciones en un medio de prensa de circulación nacional previstas por los Arts. 6 (parágrafo II, inc. b) y 11 de la Ley de Partidos Políticos, deben ser realizadas por la Agrupación Política dentro de los 10 días siguientes de su notificación, debiendo remitir a la Corte Nacional Electoral en constancia, un ejemplar original de la publicación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 053/2004
La Paz, junio 18 de 2004

VISTOS:

La solicitud de habilitación como Diputada Titular interpuesta en fecha 2 de junio de 2004 por la señora **LUCIA MAYTA MAMANI**, la Resolución Camaral Nº 068/03-04 de 3 de junio de 2004, Informe S.C. Nº 082/2004 de 7 de junio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante nota de 2 de junio de 2004,

la señora **LUCIA MAYTA MAMANI** solicita su habilitación como Diputada Titular Uninominal de la Circunscripción Nº 18 del Departamento de La Paz, acompañando la renuncia a la diputación del señor **FELIPE QUISPE HUANCA.**

Que mediante Resolución Nº 068/03-04 de 3 de junio de 2004, la Directiva de la H. Cámara de Diputados resolvió que al estar comprobada la renuncia a la diputación del señor FELIPE QUISPE HUANCA y consiguientemente, la pérdida de su mandato popular, se comunique la misma a los Poderes Ejecutivo y Judicial así como a la Corte Nacional Electoral, disponiendo al mismo tiempo se habilite al respectivo Diputado Suplente, previo trámite ante el Organismo Electoral.

Que por informe de Secretaría de Cámara S.C. Nº. 082/2004 de 7 de junio de 2004, se acredita que para las elecciones generales del 2002, el partido político **"MOVIMIENTO INDÍGENA PACHAKUTI" (MIP)**, registró como candidatos a Diputados Uninominales por la Circunscripción Nº 18 del Departamento de La Paz a los ciudadanos Felipe Quispe Huanca como titular y Lucía Mayta Mamani como suplente, quienes resultaron electos, por lo que se les extendieron las correspondientes credenciales.

CONSIDERANDO:

Que habiendo quedado vacante el cargo de Diputado Titular de la referida circunscripción, en mérito a la renuncia del ciudadano Felipe Quispe Huanca; de conformidad a lo previsto por el Art. 83 num. 3) del Código Electoral, corresponde habilitar en dicha función al Diputado Suplente, tal como lo sugiere el informe de Secretaría de Cámara No. 082/2004.

POR TANTO:

LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY;

RESUELVE:

PRIMERO.- Habilitar como Diputada Uninominal Titular por la Circunscripción Nº 18 del Departamento de La Paz, a la ciudadana **LUCIA MAYTA MAMANI**.

SEGUNDO.- En estricta aplicación del Art. 182 párrafo tercero del Código Electoral, antes de extender la credencial se exigirá el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 105 del mismo cuerpo legal.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 056/2004
La Paz, junio 24 de 2004

VISTOS:

La Resolución Nº 126/2003 de 30 de diciembre de 2003 e Informe Adendum al Informe Final FIS. DNFPP Nº 027/2003 de 12 de diciembre de 2003 de la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos, y;

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de los Arts. 61 y 62 de la Ley de Partidos Políticos, el ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" - (CONDEPA-MP)**, presentó la rendición de cuenta documentada correspondiente al financiamiento estatal destinado a los gastos de campaña de las Elecciones Generales de 2002.

Que la Corte Nacional Electoral mediante Resolución Nº 126/2003 de 30 de diciembre de 2003, aprobó los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" - (CONDEPA-MP)**, del financiamiento estatal destinado a gastos de campaña para las Elecciones Generales de 2002, hasta la suma de Bs5.508.607,29.-.

De conformidad con el Art. 55 de la Ley Nº 1983 y en cumplimiento de la instrucción de 11 de marzo de 2004, la Dirección Nacional de Fiscalización a Partidos Políticos ha emitido el Informe Adendum al Informe Final FIS. DNFPP Nº 027/2003 de 12 de diciembre de 2003, poniendo en conocimiento de la Corte Nacional Electoral que concluido el examen complementario de los descargos presentados por la Jefa Nacional del ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" - (CONDEPA-MP)**, se ha procedido a la validación de descargos adicionales presentados, sugiriendo se levanten las observaciones hasta un monto complementario de Bs45.561,20.-, debiendo mantenerse como gasto observado la suma de Bs732.872,51.- equivalente a $us. 102.654,91.-.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS;

RESUELVE:

PRIMERO.- Enmendar el punto primero de la Resolución Nº 126/2003 de 30 de diciembre de 2003, aprobándose los estados financieros y rendición de cuenta documentada presentados por el ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" (CONDEPA-MP)**, del financiamiento estatal destinado a financiar gastos de campaña electoral correspondiente a la gestión 2002, hasta la suma total de Bs5.554.168,49.-.

SEGUNDO.- Enmendar el punto segundo de la citada Resolución, conminándose al Responsable Económico del ex partido político **"CONCIENCIA DE PATRIA - MOVIMIENTO PATRIOTICO" (CONDEPA-MP)**, cancelar mediante depósito a la cuenta fiscal de la Corte Nacional Electoral

Nº 201-0982231-3-57 CNE - Financiamiento a Partidos Políticos, del Banco de Crédito; la suma de Bs732.872,51.- equivalente a $us. 102.654,91.-, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Bolivia al día de la operación, en un plazo de 20 días hábiles a partir de la notificación con la presente resolución, bajo alternativa de aplicarse de manera solidaria y mancomunada la responsabilidad civil en estricta aplicación del Art. 59º de la Ley de Partidos Políticos.

Regístrese, notifíquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 057/2004
La Paz, junio 24 de 2004

VISTOS:

Los memoriales de 11 de julio, 22 de agosto y 10 de noviembre de 2003, 14 de mayo y 15 de junio de 2004, la Ley de Partidos Políticos Nº 1983 de 25 de junio de 1999, la Resolución Nº 108/2003 de 28 de noviembre de 2003, los informes de 20 de mayo de 2004, de la Dirección Nacional Jurídica, y de 21 de junio de 2004, de la Secretaría de Cámara, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memoriales de 11 de julio, 22 de agosto y 10 de noviembre de 2003, los ciudadanos Leonidas Vega Condori y Carlos Enrique Urquidi Ballesteros, en representación de la Agrupación Política denominada **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, solicitan que en aplicación del Art. 6 de la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, se autorice la apertura de libros de registro de militancia y reconocimiento de personalidad jurídica, a cuyo efecto adjuntan los documentos establecidos en los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del citado cuerpo legal.

Que con informe favorable de 19 de noviembre de 2003 de Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, sobre el contenido y adecuación de los documentos constitutivos a la Ley de Partidos Políticos, mediante Resolución Nº 108/2003 de 28 de noviembre de 2003, la Corte Nacional Electoral autorizó la entrega de libros de registro de militancia a la Agrupación Política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, concediéndole 180 días calendario para el registro e inscripción de sus militantes.

CONSIDERANDO:

Que el 14 de mayo de 2004 la citada Agrupación Política mediante memorial solicita prórroga para la entrega de los libros de registro de militantes, habiendo dispuesto la Corte Nacional Electoral mediante proveído de 25 de mayo de 2004, que la Agrupación Política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, debía presentar los libros de registro de militantes indefectiblemente hasta el

15 de junio de 2004, caso contrario se procedería al archivo de obrados, dicho actuado fue notificado mediante cedula a los personeros legales de la agrupación el 7 de junio de 2004.

Que mediante memorial presentado el 21 de junio de 2004, los personeros legales de la Agrupación Política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, ante la imposibilidad de cumplir con el plazo determinado por el proveído de 25 de mayo de 2004, solicitan el archivo de obrados en mérito al párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos.

Que, finalmente, el informe S.C. Nº 089/2004 de 21 de junio de 2004, emitido por Secretaría de Cámara, establece que la Agrupación Política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos, relativo al registro del número mínimo de militantes.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 8 Y 10, NUMERAL 3) DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

UNICO.- Disponer el archivo de los obrados relacionados con la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Política **"SOLIDARIDAD AUTENTICA Y LIBERADORA" (SAL)**, por no haber cumplido lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley de Partidos Políticos, no pudiendo la mencionada Agrupación Política volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario, en aplicación del párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 058/2004
La Paz, 24 de junio de 2004

VISTOS:

El memorial de 10 de marzo de 2004, los informes S.C. Nos. 049/2004 de 12 de abril de 2004, 071/2004 de 17 de mayo de 2004 y 087/2004 de 21 de junio de 2004, proveído de 21 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de marzo de 2004, Angelo Germán Castelo Ordóñez y Ricardo Balanza Olmos en representación de la Agrupación Política denominada **"GENERACIONES NUEVAS POR BOLIVIA" (GNB)**, solicitan que en aplicación del Art. 6 de la Ley Nº 1983

de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, se autorice la apertura de libros de registro de militancia y reconocimiento de personalidad jurídica, a cuyo efecto adjuntan los documentos establecidos en los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del citado cuerpo legal.

Que mediante informe S.C. Nº 049/2004 de 12 de abril de 2004, de la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, se estableció la existencia de observaciones referentes a los documentos constitutivos y la Directiva de la citada Agrupación Política.

Que, a efecto de que subsane dichas observaciones, mediante proveído de 14 de abril de 2004 se concedió a la Agrupación Política **"GENERACIONES NUEVAS POR BOLIVIA" (GNB)** el plazo de 20 días, habiendo sido notificados los personeros legales el 19 de abril de 2004.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe S.C. Nº 071/2004 de 17 de mayo de 2004, Secretaría de Cámara comunica a la Sala Plena que el plazo feneció el 9 de mayo de 2004, no habiéndose subsanado las observaciones.

Que en atención al citado informe, mediante proveído de 31 de mayo de 2004, la Corte Nacional Electoral conmina a los personeros legales de la Agrupación Política denominada **"GENERACIONES NUEVAS POR BOLIVIA" (GNB)**, para que en el plazo de 20 días subsanen las observaciones señaladas en el informe S.C. Nº 049/2004, habiendo sido notificados mediante cedula el 24 de mayo de 2004.

Que mediante informe S.C. Nº 081/2004 de 21 de junio de 2004, Secretaría de Cámara comunica a la Sala Plena que el plazo para que la Agrupación Política subsane dichas observaciones feneció el 14 de junio de 2004, sin que se hubiese cumplido la conminatoria de la Corte Nacional Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL III DEL ARTICULO 6 DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

UNICO.- Disponer el archivo de los obrados relacionados con la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Política **"GENERACIONES NUEVAS POR BOLIVIA" (GNB)**, por incumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 15 párrafos V, VI, XV, XVIII y XIX y Art. 19 párrafo IV de la Ley de Partidos Políticos, no pudiendo la mencionada Agrupación Política volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario, en aplicación del párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar

PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCION Nº 059/2004
La Paz, 24 de junio de 2004

VISTOS:

El memorial de 8 de diciembre de 2003, los informes S.C Nos. 134/2003 de 24 de diciembre de 2003 y 072/2004 de 17 de mayo de 2004, 088/2004 de 21 de junio de 2004, proveído de 21 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 8 de diciembre de 2003, Hugo Gabriel Lijerón Alba, Fernando Céspedes Justiniano, David Toledo Rodríguez, María del Carmen Ruiz, Boris Alain Velazco Casasola y Edith Terrazas de Mac Niles en representación de la Agrupación Política denominada **"PARTIDO VERDE" (PV)**, solicitan que en aplicación del Art. 6 de la Ley Nº 1983 de Partidos Políticos de 25 de junio de 1999, se autorice la apertura de libros de registro de militancia y reconocimiento de personalidad jurídica, a cuyo efecto adjuntan los documentos establecidos en los Arts. 13, 14, 15, 16, 17 y 18, del citado cuerpo legal.

Que mediante informe S.C. Nº 134/2003 de 24 de diciembre de 2003, de la Secretaría de Cámara de la Corte Nacional Electoral, se estableció la existencia de observaciones referentes a los documentos constitutivos, el color y símbolo de la citada Agrupación Política.

Que, a efecto de que subsane dichas observaciones, mediante proveído de 26 de diciembre de 2003 se concedió a la Agrupación Política **"PARTIDO VERDE" (PV)**, el plazo de 20 días, habiendo sido notificados los personeros legales el 30 de enero de 2004, en el domicilio señalado.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe S.C. Nº 072/2004 de 17 de mayo de 2004, Secretaría de Cámara comunica a la Sala Plena que el plazo otorgado feneció el 19 de febrero de 2004, no habiéndose subsanado las observaciones

Que en atención al citado informe, mediante proveído de 21 de mayo de 2004, la Corte Nacional Electoral conmina a los personeros legales de la agrupación Política denominada **"PARTIDO VERDE" (PV)**, para que en el plazo de 20 días subsanen las observaciones señaladas en el informe S.C. Nº 134/2003, habiendo sido notificados mediante cédula el 24 de mayo de 2004.

Que mediante informe S.C. Nº 088/2004 de 21 de junio de 2004, Secretaría de Cámara comunica a la Sala Plena que el plazo para que la Agrupación Política subsane dichas observaciones feneció el 14 de junio de 2004, sin que se hubiese cumplido la conminatoria de la Corte Na-

cional Electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL III DEL ARTICULO 6 DE LA LEY Nº 1983 DE PARTIDOS POLITICOS DE 25 DE JUNIO DE 1999;

RESUELVE:

UNICO.- Disponer el archivo de los obrados relacionados con la solicitud de reconocimiento de personalidad jurídica de la Agrupación Política **"PARTIDO VERDE" (PV)**, por no haber cumplido con los requisitos exigidos por el Art. 13 num. 1, 2 y 5, Art. 25 párrafos II, IV, V, VII, X, XI, XIII, XV, XVI, XVII, XVIII y XX y Art. 17 de la Ley de Partidos Políticos, no pudiendo la mencionada Agrupación Política volver a iniciar el trámite de reconocimiento hasta después de un año calendario, en aplicación del párrafo III del Art. 6 de la Ley de Partidos Políticos.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:
Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 060/2004
La Paz, 25 de junio de 2004

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 27449 convocó al Referéndum vinculante sobre la política energética del país para el día domingo 18 de julio de 2004.

Que de conformidad a lo previsto por el Art. 29, Inc. p) del Código Electoral, la Corte Nacional Electoral por Resolución Nº 017/2004 de 19 de abril de 2004, aprobó el calendario para el referéndum, el mismo que establece que 74 días después de la convocatoria, deben publicarse los libros y mesas que serán utilizados.

Que el artículo 69 del Código Electoral, dispone que la Corte Nacional Electoral, determinará el número de libros y mesas de sufragio que se utilizarán en cada elección.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DE LA CORTE NACIONAL ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el número de libros a ser utilizados y de mesas de sufragio que funcionarán en cada uno de los departamentos y asientos electorales, para el referéndum del 18 de julio de 2004.

SEGUNDO.- Disponer que Secretaría General proceda a la publicación respectiva en un medio de prensa de circulación

nacional.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FIRMADO:

Dr. Oscar Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a. i. CORTE NACIONAL ELECTORAL
Lic. Roxana Ybarnegaray Ponce
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dra. E. Natividad Avilés Aguirre
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
Dr. Salvador Romero Ballivián
VOCAL CORTE NACIONAL ELECTORAL
ANTE MI:
Dra. Amalia Oporto de Iriarte
STRIA. DE CAMARA CORTE NACIONAL ELECTORAL

Es una publicación de la
Corte Nacional Electoral

Año 5, N° 12 - Enero - Febrero - Marzo - Abril - Mayo - Junio de 2004
Derechos Reservados
Av. Sánchez Lima ° 2482, - Telfs.: 2424221, 2422338
Fax: 2416710 - Casilla 8748
http://www.cne.org.bo - Email: cne@cne.org.bo
La Paz - Bolivia